



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

PROCEDIMIENTO ORDINARIO.

EXPEDIENTE: IEQ/POS/035/2013-P.

DENUNCIANTE: DIEGO FOYO LÓPEZ.

DENUNCIADO: MARCOS AGUILAR VEGA.

ASUNTO: SE DICTA RESOLUCIÓN.

Ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, a dieciocho de agosto de dos mil catorce.

VISTOS para resolver, en cumplimiento de la sentencia del Toca Electoral 06/2014 de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, y de conformidad con los principios *non reformatio in peius, tempus regit actum* e irretroactividad, los autos que integran el expediente IEQ/POS/035/2013-P, formado con motivo del procedimiento ordinario promovido por Diego Foyo López, por su propio derecho, en contra del ciudadano Marcos Aguilar Vega, Diputado Federal de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por la difusión de un mensaje en un noticiero de radio local que implicó su pretensión a ocupar la candidatura a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Estado de Querétaro, postulado por el Partido Acción Nacional, y la intención de obtener el voto de los “panistas” en el particular, aunado a que la propaganda de su primer informe legislativo tenía fines de proselitismo electoral para favorecerlo en tal contexto, y que constituye violaciones a los artículos 6 y 112 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De las constancias que integran el expediente que se resuelve, se desprende lo siguiente:

a) **Acuerdo de incompetencia del Instituto Federal Electoral.** El veintiocho de octubre de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Federal Electoral¹ emitió el acuerdo CG315/2013, el cual determinó la incompetencia para conocer de la denuncia presentada por Diego Foyo López, en contra del ciudadano Marcos Aguilar Vega, Diputado Federal de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; y, ordenó la remisión a este Instituto Electoral de las constancias originales que integraban el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/DFL/JL/QRO/61/2013; como también, tal autoridad acordó el envío de la copia certificada del acuerdo CG315/2013, a efecto de que en el ámbito de las

¹ Con base en el principio *tempus regit actum*, la presente resolución referirá al otrora Instituto Federal Electoral, actualmente Instituto Nacional Electoral.



atribuciones de este órgano superior de dirección se determinara lo que en derecho procediera.

b) Integración de cuaderno y medidas para mejor proveer. El veinte de noviembre de dos mil trece, la Secretaría Ejecutiva recibió las constancias descritas en el inciso inmediato anterior, por lo que ordenó registrar dicha documentación con el número de cuaderno IEQ/C/061/2013.

Asimismo, de conformidad con lo previsto por el artículo 17 párrafo segundo de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, en relación con el artículo 3 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, mediante proveído de veinte de noviembre de dos mil trece, en el cuaderno IEQ/C/061/2013 se ordenó glosar copia del acuerdo de turno del expediente SUP-RAP-188/2013, y de su respectiva cédula de notificación por estrados, integrado con motivo del Recurso de Apelación promovido ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra de la determinación referida en el inciso a) de este resultando, visible a fojas 356 y 357 del sumario.

c) Sentencia relativa al recurso de apelación. El veintidós de noviembre siguiente, dentro del cuaderno IEQ/C/061/2013, se ordenó glosar copia de la sentencia relativa al Recurso de Apelación dictada en el expediente SUP-RAP-188/2013, que confirmó el Acuerdo CG315/2013, la cual fue notificada por estrados a este Instituto Electoral, según consta a foja 415 del sumario.

H. Recepción de denuncia. Confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el acuerdo CG315/2013, el veintisiete de noviembre de dos mil trece, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, emitió proveído para registrar el expediente IEQ/POS/035/2013-P, relativo al procedimiento ordinario promovido por Diego Foyo López, por su propio derecho, en contra del ciudadano Marcos Aguilar Vega, Diputado Federal de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por la difusión de un mensaje en un noticiero de radio local que implicó su pretensión a ocupar la candidatura a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Estado de Querétaro, postulado por el Partido Acción Nacional, y la intención de obtener el voto de los “panistas” en el particular, aunado a que la propaganda de su primer informe legislativo tenía fines de proselitismo electoral para favorecerlo en tal contexto, y que constituye violaciones a los artículos 6 y 112 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

III. Prevención al denunciante. Mediante el mismo proveído de veintisiete de noviembre de dos mil trece, se previno al denunciante para que señalara el domicilio del denunciado, y se le otorgó plazo para tal efecto.

IV. Cumplimiento de prevención, emplazamiento al denunciado y vista al Partido Acción Nacional. El once de diciembre de dos mil trece, al cumplirse la prevención indicada en el resultado inmediato anterior, la Secretaría Ejecutiva emitió proveído



mediante el cual radicó el expediente IEQ/POS/035/2013, admitió las pruebas que ofreció Diego Foyo López, instruyó emplazamiento al denunciado Marcos Aguilar Vega, y ordenó dar vista al representante del Partido Acción Nacional, debidamente acreditado ante este Consejo General, para los efectos legales a que hubiera lugar.

V. Cumplimiento del emplazamiento y de la vista. El diecisésis de enero del año en curso, se dictó proveído que recibió la respuesta al emplazamiento, reconoció la legitimación procesal del denunciado, acordó el domicilio procesal del denunciado y los autorizados para recibir notificaciones, admitió las pruebas de Marcos Aguilar Vega, y agregó la respuesta a la vista ordenada al representante del Partido Acción Nacional.

VI. Expedición de copias certificadas. El veinte de enero siguiente, se acordó expedir a favor del denunciado copias certificadas de lo actuado en el expediente al rubro indicado, tal y como consta a foja 518 del sumario.

VII. Cumplimiento del artículo 254 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y de la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-188/2013. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-188/2013, instruyó a este Instituto Electoral a garantizar a las partes el debido proceso, según consta al reverso de la foja 571 del sumario: "... el Instituto Electoral de Querétaro, por su carácter de autoridad, al darle el cauce que corresponde a dicha denuncia de conformidad con la ley de la materia, debe garantizar en todo momento a las partes el debido proceso, en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal." En consecuencia, en los autos del expediente en que se actúa, se dictaron las siguientes determinaciones:

- a) Proveído de cuatro de febrero de este año, mediante el cual se solicitó al Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, copia certificada de la sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-188/2013, así como se confirió a las partes el ejercicio de su garantía de audiencia, a efecto de que manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera.
- b) Proveído de diez de febrero del año en curso, mediante el cual se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes; asimismo, se realizó el cómputo del primer plazo de investigación; en tal tesisura, se amplió éste y se efectuó el cómputo del segundo plazo de investigación que terminó el siete de abril del año en curso.
- c) Proveído de doce de febrero del presente año, a través del cual se recibió por orden del Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, copia certificada de la sentencia referida en el inciso a) de este resultando.
- d) Proveído de dieciocho de febrero de este año, mediante el cual se agregaron los escritos presentados por las partes en el procedimiento ordinario al rubro indicado, cuyo



contenido se relacionó con el cumplimiento del punto segundo del proveído descrito en el inciso a) de este resultado.

- e) Proveído de diecinueve de febrero del año en curso, a través del cual se declaró la ejecutoria del auto referido en el inciso b) de este resultando, y se ordenó dar vista a las partes para que formularan alegatos.
- f) Proveído de veinte de febrero del presente año, mediante el cual se indicó al denunciado estuviera a lo acordado en el auto mencionado en el inciso b) de este resultando.
- g) Proveído de veintisiete de febrero de este año, a través del cual se acordó expedir a favor del denunciado copias simples de lo actuado a partir del folio 510 a la indicada fecha de emisión de este auto, así como se determinó expedir a dicho denunciado copias certificadas de lo actuado en el procedimiento al rubro indicado.
- h) Proveído de veintiocho de febrero de dos mil catorce, mediante el cual se recibió el escrito del denunciante en cumplimiento del punto tercero del proveído de diecinueve de febrero, y se agregó al sumario el informe Oficial de Partes relativo a que no encontró promoción alguna por parte del denunciado conforme lo ordenado en el proveído descrito en el inciso e) de este resultando.
- i) Proveído de veintiocho de marzo de este año, en el que se refirió que toda vez que el denunciado presentó recurso de reconsideración identificado en el índice del Libro de Gobierno que lleva la Secretaría Ejecutiva con la clave IEQ/R/008/2014-P, en contra del punto tercero del proveído descrito en el inciso e) de este resultando, medio de impugnación que fue desechado de plano; consiguientemente, el denunciado Marcos Aguilar Vega presentó recurso de apelación identificado con el número de expediente IEQ/A/011/2014-P, en contra de tal desechamiento; en consecuencia, se solicitó mediante oficio a la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, información relativa al estado procesal del indicado recurso de apelación.

VIII. Desechamiento del recurso de reconsideración. Tal y como se indicó en el inciso i) del resultando VII de la presente resolución, el denunciado presentó recurso de reconsideración identificado con el número de expediente IEQ/R/008/2014-P, en contra del punto tercero del proveído descrito en el inciso e) del resultando inmediato anterior, medio de impugnación que fue desechado de plano.

IX. Sobreseimiento del recurso de apelación. En contra del desechamiento de plano del recurso de reconsideración, el denunciado Marcos Aguilar Vega promovió recurso de apelación, consiguientemente el cuatro de abril de este año, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General agregó el oficio E-62/2014, mediante el cual la Secretaría de Acuerdos de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado, comunicó que dicho medio de impugnación fue sobreseído, ordenándose el archivo del asunto como totalmente concluido.



X. Cierre de instrucción. Mediante proveído de cuatro de abril del presente año, se declaró el cierre de instrucción del procedimiento ordinario, se determinó remitir oficio a la Presidenta del Consejo General sobre el particular y, en consecuencia, los autos quedaron en estado de resolución.

XI. Oficio de la Presidenta del Consejo General. El catorce de abril del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva el oficio P/378/14, suscrito por la Presidenta del Consejo General de este Instituto Electoral, mediante el cual instruyó se convocara a Sesión Extraordinaria del Consejo General con la finalidad de someter a consideración del órgano superior de dirección, el punto relativo a la resolución del procedimiento ordinario al rubro indicado.

XII. Resolución del Consejo General. El diecisésis de abril de este año, el órgano superior de dirección resolvió los autos del expediente en que se actúa. En virtud de los resultados y considerandos de dicha determinación, y con fundamento en el orden jurídico correspondiente, se sancionó al denunciado con amonestación pública.

XIII. Recurso de apelación. En contra de la anterior resolución, el veinticinco de abril del presente año, el denunciado presentó recurso de apelación ante la Oficialía de Partes.

XIV. Trámite y remisión del expediente IEQ/A/026/2014-P. En consecuencia, se procedió a realizar el trámite correspondiente al medio de impugnación, en términos de lo establecido por el artículo 75 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, asignándose a dicho trámite el expediente número IEQ/A/026/2014-P, del índice del Libro de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva, ordenándose su integración por duplicado, y remitiéndose el expediente principal para conocimiento y resolución de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado, conforme el acuerdo segundo del proveído de siete de mayo de este año, dictado en los autos del indicado expediente IEQ/A/026/2014-P.

XV. Resolución del Toca Electoral. Radicado el recurso de apelación de referencia en el Toca Electoral 06/2014, la Sala Electoral en comento resolvió el asunto, por lo que mediante oficio E-78/2014, la Secretaría de Acuerdos remitió a este Instituto, copia certificada de la sentencia respectiva, la cual dejó insubsistente la resolución referida en el resultado XII de esta determinación, y ordenó reponer el procedimiento en que se actúa, hasta antes del auto de fecha cuatro de abril del año en curso, en el que se declaró cerrada la instrucción, para efecto de que se le concediera al denunciado Marcos Aguilar Vega, un plazo de tres días hábiles, contado a partir del día siguiente de su notificación, para que aportara la documental privada en la que requiere que la empresa “Serba 21”, S.A. de C.V., le proporcionara la información a que se refiere en su escrito de contestación de denuncia. Hecho que sea o no lo anterior, ordenó se debería continuar con la secuela procedural, y en su momento dictar resolución en la que se debería tomar en cuenta dicha probanza; y en caso de que se determinara sancionar nuevamente



al denunciado de acuerdo al principio *non reformatio in peius*, no se podría agravar la situación jurídica del denunciado Marcos Aguilar Vega.

XVI. Recepción y trámite del cumplimiento de la sentencia dictada en el Toca Electoral 06/2014. Los documentos descritos en el resultando inmediato anterior fueron recibidos en la Oficialía de Partes el trece de junio de este año, y para el cumplimiento del Toca Electoral 06/2014, en los autos del expediente IEQ/A/026/2014, se dictaron las siguientes determinaciones:

- a) Proveído de diecisésis de junio del año en curso, mediante el cual se ordenó agregar a los autos los documentos indicados; se concedió al denunciado Marcos Aguilar Vega un plazo de tres días hábiles, contado a partir del día siguiente de su notificación, para que en términos del resolutivo tercero del citado Toca Electoral, aportara la documental privada en la que requiere que la empresa “Serba 21”, S.A. de C.V., le proporcionara la información a que se refiere en su escrito de contestación de denuncia; se reservó acordar sobre el cierre de instrucción; y, se ordenó glosar copias certificadas de los documentos mencionados en este apartado al expediente IEQ/POS/035/2013-P. La notificación de dicho proveído se realizó al autorizado del denunciado, Lic. Lorenzo Manuel Velázquez Pegueros el diecisiete de junio de este año, según consta a foja 120 del sumario.
- b) Proveído de veinticuatro de junio de este año, mediante el cual con base en el informe del Oficial de Partes se tuvo al denunciado incumpliendo la diligencia ordenada mediante el punto segundo del proveído inmediato anterior y se dio vista a Marcos Aguilar Vega a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, en el término de tres días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación; en esa virtud tal proveído se notificó el treinta de junio siguiente, ordenándose glosar a su vez copias certificadas de los documentos mencionados en este apartado al expediente IEQ/POS/035/2013-P.
- c) Proveído de tres de julio del presente año, mediante el cual se informó al denunciado estuviera a lo acordado en el proveído inmediato anterior, se expedieron las copias solicitadas y se ordenó glosar copias certificadas de este proveído en el expediente relativo al procedimiento ordinario al rubro indicado.
- d) En el expediente IEQ/POS/035/2013-P, se dictó proveído el ocho de julio de este año, en el que se tuvo por cumplida la vista ordenada al denunciado, se indicó se estuviera a lo acordado en el punto tercero del proveído de diecisésis y veinticuatro de junio del presente año, relativo al incumplimiento de la diligencia, se determinó el CIERRE DE INSTRUCCIÓN, se instruyó remitir oficio a la Presidenta del Consejo General sobre el particular y, en consecuencia, los autos quedaron en estado de resolución, ordenándose glosar copia certificada de los documentos de cuenta y del proveído referido en este apartado, en el expediente IEQ/A/026/2014-P, para que surtieran sus efectos legales.



e) El once de julio de dos mil catorce se celebró Sesión Extraordinaria del Consejo General, mediante la cual se aprobó la modificación del orden del día, en el sentido de conocer únicamente los tres primeros puntos descritos en la convocatoria, por lo tanto el punto IV correspondiente al proyecto de resolución relativo al procedimiento ordinario al rubro indicado, se reservó su conocimiento, y en su caso, aprobación por el órgano superior de dirección.

XVII. Cierre de instrucción en cumplimiento del Toca Electoral 06/2014. Toda vez que en el resolutivo tercero del Toca Electoral 06/2014 se ordenó continuar con la secuela procedural; consiguientemente, como se advierte del inciso d) del resultando inmediato anterior, el ocho de julio de este año se declaró el cierre de instrucción del procedimiento ordinario, se determinó remitir oficio a la Presidenta del Consejo General sobre el particular y, en consecuencia, los autos quedaron en estado de resolución; atendiendo enseguida en el expediente en que se actúa diversas promociones conforme a lo siguiente:

a) El veintinueve de julio se dictaron proveídos mediante los cuales se autorizó la expedición de las copias certificadas solicitadas; además, con relación al ofrecimiento que realizó el denunciado de la prueba documental privada superviniente, se acordó se estuviera a lo dispuesto al cierre de instrucción ordenado mediante proveído descrito en el inciso d) del resultando inmediato anterior, ello de conformidad con los artículos 47 último párrafo de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro y 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; asimismo, con relación a las promociones presentadas por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, así como por el denunciado, se determinó se estuviera a lo acordado a la determinación tomada en la Sesión Extraordinaria, mencionada en el inciso e) del resultando inmediato anterior; ordenándose glosar copias certificadas de las promociones y proveídos referidos en este apartado, al expediente IEQ/A/026/2014-P.

b) Proveído de treinta de julio del año en curso, mediante el cual se tuvo por recibido el oficio E-87/2014, signado por la Secretaría de Acuerdos de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a través del que remitió copia simple del auto de fecha veintiocho de julio de la presente anualidad, y envió copia simple de la resolución dictada el veinticuatro de julio de este año por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey Nuevo León, en los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con la clave SM-JDC-55/2014, que confirmó la resolución del Toca Electoral 06/2014. En consecuencia, se acordó glosar copias certificadas de los documentos mencionados en este apartado al expediente IEQ/A/026/2014-P.

XVIII. Recurso de apelación. El once de julio del presente año, el denunciado presentó recurso de apelación ante la Oficialía de Partes, en contra del proveído de ocho del mismo mes y año, mencionado en el inciso d), del resultando XVI de la presente determinación.



XIX. Trámite y remisión del expediente IEEQ/A/002/2014-P. Conforme a lo anterior y en términos de lo establecido por el artículo 75 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se admitió a trámite el expediente número IEEQ/A/002/2014-P, del índice del Libro de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva, ordenándose su integración por duplicado, remitiéndose el expediente principal, para conocimiento y determinación de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

En el expediente de trámite que correspondió al recurso de apelación, se dictó proveído el veintinueve de junio del año en curso, mediante el cual se estableció que en virtud de la presentación del escrito de desistimiento relativo a este medio de impugnación, y en términos del artículo 27 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se ordenó enviar tal escrito a la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, para que determinara lo que en derecho correspondiera; instruyéndose glosar copia certificada de los documentos precisados en este resultando al expediente en que se actúa, así como al expediente IEQ/A/026/2014.

XX. Acuerdo de ampliación de plazo para emitir resolución. El cinco de agosto de la presente anualidad, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo de ampliación de plazo para formular el proyecto de resolución correspondiente al procedimiento que nos ocupa, ordenándose remitir oficio a la Presidencia del Consejo General para informar el estado procesal que guarda el presente expediente, para los efectos legales conducentes, lo anterior con fundamento en el artículo 255 primer párrafo de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

XXI Oficio de la Presidenta del Consejo General. El siete de agosto del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva el oficio P/646/14, suscrito por la Presidenta del Consejo General, mediante el cual instruyó se convocara a Sesión que corresponda con la finalidad de someter a consideración del órgano superior de dirección, el punto consistente al proyecto de resolución relativa a los autos que integran del procedimiento ordinario al rubro indicado.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. De conformidad con los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo segundo transitorio y séptimo transitorio de la “Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Querétaro, en materia política-electoral”; artículo segundo transitorio de la “Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro”; 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 3, 4, 5, 6, 55, 60, 65 fracciones XXVIII y XXXV, 112, 236, 238 fracción IV, 246 fracción II, 248, 251



y 255 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro aplicable; el Consejo General es competente para conocer de los procedimientos ordinarios iniciados por cualquier ciudadano mediante denuncias que se presenten a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, por presuntas violaciones de la normativa electoral, relativas a la celebración y difusión, por cualquier medio, de actos políticos, propaganda o cualquier otra actividad con fines de proselitismo electoral, fuera de los plazos previstos para las precampañas y las campañas electorales en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como las relativas a la difusión de publicidad que tenga fines electorales correspondientes al informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, y precisamente, el órgano superior de dirección tiene competencia para emitir la resolución respectiva e imponer las sanciones que correspondan.

Lo anterior, por tratarse de un procedimiento ordinario promovido por Diego Foyo López, por su propio derecho, en contra del ciudadano Marcos Aguilar Vega, Diputado Federal de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por la difusión de un mensaje en un noticiero de radio local que implicó su pretensión a ocupar la candidatura a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, postulado por el Partido Acción Nacional, y la intención de obtener el voto de los “panistas” en el particular, aunado a que la propaganda de su primer informe legislativo tenía fines de proselitismo electoral para favorecerlo en tal contexto, y que constituye violaciones a los artículos 6 y 112 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, ello de conformidad con los principios *non reformatio in peius, tempus regit octum* e irretroactividad, lo cual se fundamenta y motiva al determinar que entre la Ley Electoral del Estado de Querétaro vigente en el tiempo de realización los hechos denunciados² y la Ley Electoral vigente a partir del pasado treinta de junio de este año,³ el artículo 112 no sufrió reforma, y por otra parte, el precepto más favorable en el caso en análisis es el artículo 6 de la Ley vigente en el tiempo de realización de los hechos denunciados; en consecuencia, con base en lo anterior se respetan los principios anteriormente mencionados, en esa virtud, se transcriben los artículos analizados para dejar constancia de su contenido y de lo razonado en este apartado:

Ley Electoral vigente en el tiempo de realización de los hechos denunciados	Ley Electoral publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “ <i>La Sombra de Arteaga</i> ”, el pasado 29 de junio de 2014.
Artículo 6. Los servidores públicos de la	Artículo 6. Los servidores públicos de la

² Cfr. Poder Legislativo, “Ley que reforma la Ley Electoral del Estado de Querétaro”, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*, México, Santiago de Querétaro, 13 de diciembre de 2008, t. CXLI, núm. 68 . Asimismo, cfr. Poder Legislativo, “Ley por la que se reforman y adicionan diversos preceptos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro”, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*, México, Santiago de Querétaro, 27 de julio de 2013, t. CXLVI, núm. 37.

³ Cfr. Poder Legislativo, “Ley que reforma, reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro”, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*, México, Santiago de Querétaro, 29 de junio de 2014, t. CXLVII, núm. 6.



<p>Federación, del Estado y los municipios, tienen, en todo tiempo, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y los candidatos independientes.</p> <p>La publicidad, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales: poderes públicos, organismos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente estatal o municipal o sus integrantes, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta publicidad incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.</p> <p>Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como la publicidad que para darlos a conocer se difunda, no serán considerados como propaganda, siempre que la misma se limite a una vez al año en la Entidad y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de éstos podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.</p> <p>...</p> <p>Artículo 112. Fuera de los plazos previstos en esta Ley para las precampañas y las campañas electorales, así como durante los tres días previos a la jornada electoral, está prohibida la celebración y difusión, por cualquier medio, de actos políticos, propaganda o cualquier otra actividad con fines de proselitismo electoral. Quienes infrinjan esta disposición, se harán acreedores a las sanciones previstas en esta Ley y quedarán sujetos a las penas aplicables a aquellos que incurran en los tipos penales</p>	<p>Federación, del Estado y los municipios, tienen, en todo tiempo, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y los candidatos independientes.</p> <p>La publicidad, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales: poderes públicos, organismos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente estatal o municipal o sus integrantes, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta publicidad incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.</p> <p>Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como la publicidad que para darlos a conocer se difunda, no serán considerados como propaganda, siempre que la misma se limite a una vez al año calendario, en el ámbito geográfico al que corresponda la jurisdicción del servidor público, en el caso de diputados será en el distrito o circunscripción en el cual fue electo, y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de éstos podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo comprendido desde el inicio de los procesos internos de selección de candidatos, hasta el día inmediato posterior al de la jornada electoral.</p> <p>...</p> <p>Artículo 112. Fuera de los plazos previstos en esta Ley para las precampañas y las campañas electorales, así como durante los tres días previos a la jornada electoral, está prohibida la celebración y difusión, por cualquier medio, de actos políticos, propaganda o cualquier otra actividad con fines de proselitismo electoral. Quienes infrinjan esta disposición, se harán acreedores a las sanciones previstas en esta Ley y quedarán sujetos a las penas aplicables a aquellos que incurran en los tipos penales</p>
--	--



previstos en el Código Penal del Estado de Querétaro, según el caso.	previstos en la Ley General en materia de Delitos Electorales, según el caso.
--	---

En tal tesisura, también el Consejo General asume la competencia sobre el particular, con fundamento en los considerandos quinto y sexto, y acuerdo segundo, de la determinación del Instituto Federal Electoral, identificada con la clave CG315/2013, emitida el veintiocho de octubre de dos mil trece, que en el apartado correspondiente prevé lo siguiente:

...
QUINTO. ...

Dado que los hechos denunciados no corresponden a alguna de las hipótesis que actualizan la competencia de esta autoridad, lo procedente es identificar a qué entidad corresponde analizar si los mismos pudieran ser susceptibles de infringir alguna norma a nivel local.

Al respecto, es necesario tomar en consideración lo dispuesto en el numeral 6, de la Ley Electoral del estado de Querétaro:

...
De acuerdo con lo anterior, en estricto apego al principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 116, fracción IV, incisos c), j) y n) también de la Carta Magna y respeto a la soberanía de los estados para que las autoridades locales resuelvan sobre las faltas administrativas e impongan las sanciones que por su transgresión fijen las leyes locales, lo procedente es remitir el presente expediente a la autoridad competente para conocer de infracciones relacionadas con la presunta difusión de propaganda personalizada, puesto que de asumir competencia se trastocaría el sistema de competencias federales y locales señalado establecido por nuestra Constitución, en detrimento del artículo 17 de la norma fundamental, en cuanto a la exigencia de justicia pronta, completa e imparcial, de seguirse diversos procedimientos sobre los mismos hechos, con el riesgo también de vulnerar el principio de *non bis in idem*, consagrado en el artículo 23 Constitucional.

No pasa inadvertido que el quejoso manifiesta que con la supuesta difusión en muffins y espectaculares del primer informe legislativo del C. Marcos Aguilar Vega, Diputado Federal, dicho sujeto se está posicionando ante el electorado con miras a la obtención de la candidatura a la presidencia municipal de Querétaro, Querétaro por parte del Partido Acción Nacional, lo cual podría constituir actos anticipados de precampaña o campaña, lo que a su juicio se corrobora con las declaraciones realizadas por el denunciado en un noticiero de radio local ante el reportero Andrés Esteves el pasado veinticinco de septiembre de dos mil trece.

Aunado a lo anterior, señala el hecho de la inclusión del logo del instituto político Acción Nacional, en la propaganda denunciada, lo que a su juicio, es con fines electorales para beneficiar al partido político en cita, obteniendo con ello una ventaja electoral, violentando así los principios de legalidad, igualdad e imparcialidad.

Al respecto, cabe precisar que de la narración de los hechos materia de inconformidad, se advierte que dichas conductas en caso de constituir alguna infracción a la normatividad, sería con incidencia en el ámbito local, correspondiendo su conocimiento al Instituto Electoral de Querétaro, quien es la autoridad comicial local que cuenta con las atribuciones y facultades para conocer, y en su caso, sancionar las posibles infracciones a



la normatividad electoral local. Lo anterior es así, en razón de que la propia ley electoral del estado de Querétaro, contempla las infracciones denunciadas.

...

SEXTO. REMISIÓN A LA AUTORIDAD COMPETENTE. ... lo procedente es remitir las constancias de lo actuado a la autoridad competente para conocer de la conducta en cuestión.

Al respecto, conviene invocar lo dispuesto por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el dispositivo 6 de la Ley Electoral del estado de Querétaro; así como diversos dispositivos de la ley en cita, que se consideran aplicables al caso en concreto, cuyo texto se reproduce a continuación:

...

... se advierte que el legislador del estado de Querétaro, determinó expresamente en su legislación electoral que los órganos competentes para conocer de las posibles infracciones a lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por parte de los servidores públicos del ámbito federal, estatal o municipal será el Instituto Electoral de Querétaro.

Por tanto, se considera que el **Instituto Electoral de Querétaro** es la autoridad competente para conocer, investigar, y en su caso sancionar la presunta realización de las conductas que se pretenden atribuir al C. Marcos Aguilar Vega, Diputado Federal.

En tal virtud, en términos de lo previsto en los artículos 16 y 116, fracción IV, incisos c), j) y n) de la Carta Magna, y en respeto a la soberanía de los estados es que se determina remitir el presente asunto a la autoridad que la Ley Electoral del estado de Querétaro ha determinado que debe ser la que sustancie y resuelva este tipo de conductas. Por tal razón es que se determina remitir el presente a dicho órgano aun cuando no se encuentra en desarrollo algún Proceso Electoral Federal o Local.

Por lo antes expuesto, en términos de lo previsto en el artículo 6 de la Ley Electoral del estado de Querétaro, se remite al **Instituto Electoral de Querétaro**, por resultar ser la autoridad competente para conocer sobre los hechos denunciados, el original de las actuaciones que integran el presente expediente, así como copia certificada del fallo que por esta vía se emite, previa copia certificada que de los mismos obren en autos, para que en el ámbito de sus atribuciones resuelva lo que en derecho corresponda.

...

A C U E R D O

...

SEGUNDO. Remítanse al **Instituto Electoral de Querétaro** las constancias originales que integran el expediente en que se actúa, así como copia certificada del fallo que por esta vía se emite, previa copia certificada que de los mismos obren en autos, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda, en términos de lo expuesto en el considerando **SEXTO**.

...

Al mismo tiempo, el Consejo General asume la competencia sobre el particular, con fundamento en el considerando cuarto y resolutivo único, de la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SUP-RAP-188/2013, emitida el veinte de noviembre de dos mil trece, la cual en el apartado correspondiente prevé lo siguiente:

...



CUARTO. Agravios y estudio de fondo.

...
En la especie, se considera que no le asiste la razón al actor cuando señala que se vulnera en su perjuicio el debido proceso sobre la base que el Instituto Electoral de Querétaro es incompetente para conocer y resolver de violaciones al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior, debido a que la Ley Electoral local dispone de forma expresa la facultad que tiene ese Instituto para conocer y resolver de denuncias relacionadas con la presunta infracción a ese artículo 134, aunado a que los hechos objeto de denuncia, como se aprecia en ésta, si bien el acusado es un funcionario federal, tiene la pretensión de ser candidato a presidente municipal postulado por el Partido Acción Nacional.

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución CG315/2013, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/DFL/JL/QRO/61/2013.

...
En mérito de lo anterior, el Consejo General es competente para resolver, los autos que integran el expediente IEQ/POS/035/2013-P, formado con motivo del procedimiento ordinario promovido por Diego Foyo López, por su propio derecho, a fin de denunciar la presunta realización de actos que presuntamente constituyeron violaciones a la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en contra del ciudadano Marcos Aguilar Vega, Diputado Federal de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

SEGUNDO. Precisión e identificación de las conductas denunciadas y los artículos presuntamente violados. El denunciante presentó ante la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Querétaro, escrito de denuncia en contra del ciudadano Marcos Aguilar Vega, Diputado Federal de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

En razón de lo anterior, del examen integral del escrito de denuncia, así como de la documentación que obra en el expediente, se evidencia la necesidad de precisar las conductas denunciadas y los artículos presuntamente violados de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

En esa tesisura, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al confirmar la remisión de la denuncia a este Instituto Electoral, refirió sobre la cuestión de mérito lo siguiente:

- Según el dicho del denunciante, la pretensión del denunciado tiende a posicionarse ante el electorado a fin de obtener la candidatura a la presidencia municipal de Querétaro por parte del Partido Acción Nacional, lo cual podría constituir actos de precampaña o campaña.
- Que esos hechos se corroboraban con las declaraciones del denunciado en un noticiero de una estación de radio local.



- Que la propaganda denunciada incorporaba el logo del Partido Acción Nacional, lo que podría implicar un beneficio y ventaja a dicho instituto, violando así los principios de legalidad, igualdad e imparcialidad.

Por esas razones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, precisó los razonamientos del Instituto Federal Electoral, conforme lo siguiente:

...que dichas conductas en caso de constituir alguna infracción a la normatividad, sería con incidencia en el ámbito local, correspondiendo su conocimiento al Instituto Electoral de Querétaro, quien es la autoridad comicial local que cuenta con las atribuciones y facultades para conocer, y en su caso, sancionar las posibles infracciones a la normatividad electoral local. Lo anterior es así, en razón de que la propia ley electoral del Estado de Querétaro, contempla las infracciones denunciadas.

...

De este modo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación advirtió que en el caso en estudio la Ley Electoral local dispone de forma expresa la facultad que tiene el Consejo General, para conocer y resolver de denuncias relacionadas con la presunta infracción al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunado a que los hechos objeto de denuncia, como se aprecia en ésta, si bien el acusado es un funcionario federal, tiene la pretensión de ser candidato a presidente municipal postulado por el Partido Acción Nacional.

Consiguientemente, las conductas denunciadas por Diego Foyo López, competencia del Instituto Electoral, de conformidad con el Instituto Federal Electoral y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-188/2013, visible a fojas 561 y 562 del sumario, se establecen en los siguientes términos:

- Se destaca que el denunciante señala que la intención del denunciado es posicionarse ante el electorado con miras a obtener la candidatura a la presidencia municipal de Querétaro por parte del Partido Acción Nacional, lo cual podría constituir actos anticipados de precampaña o campaña, y que esto se corrobora, según aquél, con las declaraciones realizadas por el denunciado en un noticiero de radio local el veinticinco de septiembre de dos mil trece; aunado a que la propaganda denunciada contiene el logotipo de ese partido político, y por último, las conductas en caso de constituir alguna infracción a la ley, sería con incidencia en el ámbito local correspondiendo su conocimiento al Instituto Electoral de Querétaro, instancia que cuenta con facultades para conocer y en su caso sancionar las posibles infracciones a la ley electoral local, incluso, ésta contempla las infracciones denunciadas.

En consecuencia, el Consejo General precisa e identifica las conductas denunciadas en contra de Marcos Aguilar Vega, y de conformidad con los principios *non reformatio in peius, tempus regit actum* e irretroactividad, consisten en la difusión de un mensaje en un noticiero de radio local que implicó su pretensión a ocupar la candidatura a la



Presidencia Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, postulado por el Partido Acción Nacional, y la intención de obtener el voto de los “panistas” en el particular, aunado a que la propaganda de su primer informe legislativo tenía fines de proselitismo electoral para favorecerlo en tal contexto, y que presuntamente constituyen violaciones a los artículos 6 y 112 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, según lo establecido en el considerando primero de esta resolución.

En este sentido, si bien Marcos Aguilar Vega es Diputado Federal, en estos hechos de denuncia se evidencia que el denunciado es un *ciudadano* el cual tiene la pretensión de ocupar un cargo de elección popular, ello se abstrae del siguiente razonamiento del Instituto Federal Electoral, visible a fojas 41 y 37 del sumario: “Por tanto, se considera que el Instituto Electoral de Querétaro es la autoridad competente para conocer, investigar, y en su caso sancionar la presunta realización de las conductas que se pretenden atribuir al C. *Marcos Aguilar Vega*, Diputado Federal... No pasa inadvertido que el quejoso manifiesta que con la supuesta difusión en muffins y espectaculares del primer informe legislativo del C. *Marcos Aguilar Vega*, Diputado Federal, dicho *sujeto* se está posicionando ante el electorado...” En tales términos, aun cuando no se ubicaron las conductas denunciadas en el desarrollo de algún proceso electoral federal o local en la entidad, éstas deben ser analizados a la luz los supuestos jurídicos previstos en los artículos 6 párrafo tercero y 112 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro de conformidad con los principios *non reformatio in peius, tempus regit actum* e irretroactividad, según lo establecido en el considerando primero de esta resolución, y consiguientemente, de acuerdo con las consecuencias jurídicas o las sanciones para las infracciones en estudio que el legislador estableció en los artículos 236 fracción III, y 238 fracción IV, 246 fracción II de dicha ley; preceptos que se transcriben, para dejar constancia de su contenido:

Artículo 6. ...

Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como la publicidad que para darlos a conocer se difunda, no serán considerados como propaganda, siempre que la misma se limite a una vez al año en la Entidad y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de éstos podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Artículo 112. Fuerá de los plazos previstos en esta Ley para las precampañas y las campañas electorales, así como durante los tres días previos a la jornada electoral, está prohibida la celebración y difusión, por cualquier medio, de actos políticos, propaganda o cualquier otra actividad con fines de proselitismo electoral. Quienes infrinjan esta disposición, se harán acreedores a las sanciones previstas en esta Ley y quedarán sujetos a las penas aplicables a aquellos que incurran en los tipos penales previstos en el Código Penal del Estado de Querétaro, según el caso.



Artículo 236. Son sujetos de responsabilidad, por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en esta Ley, en los reglamentos que expida el Consejo General, así como los acuerdos que emitan los Consejos Electorales:

...

III. Los ciudadanos, dirigentes y afiliados de los partidos políticos o cualquier persona física o moral;

...

Artículo 238. Constituyen infracciones de los ciudadanos, aspirantes a candidatos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

...

IV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

...

ARTÍCULO 246. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

...

II. Respecto de los ciudadanos, aspirantes a candidatos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

a) Con amonestación pública.

b) Con multa de una hasta cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Querétaro.

En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes de gasto de precampaña o campaña, si el monto del excedente fuera superior a cinco mil veces el salario mínimo vigente en el estado de Querétaro, la multa consistirá en una cantidad equivalente hasta por el doble del monto ejercido en exceso.

Para el caso de que se infrinjan las disposiciones relativas a las aportaciones o donativos que reciban, se aplicará la multa consistente en una cantidad equivalente hasta por el doble del monto entregado, recibido o ejercido en exceso.

c) Con la pérdida del derecho a ser registrado como precandidato o candidato o, en su caso, si el registro ya estuviere concedido, el mismo quedará sin efectos. Esta sanción podrá aplicarse aún cuando hubieran resultado electos mediante algún procedimiento apegado a la normatividad aplicable.

Cuando las infracciones cometidas sean imputables exclusivamente a los sujetos previstos en esta fracción, no procederá sanción alguna en contra del partido político o coalición de que se trate;

...

En tal tesisura, con relación a los artículos presuntamente violados, se debe destacar que en la denuncia primigenia no se mencionaron normas jurídicas de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Más aún, la remisión del caso en estudio a este Instituto Electoral fue establecida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación quien sobre el particular determinó (reverso de la foja 570 del sumario):

Así, aun cuando en la denuncia primigenia no se haya mencionado la eventual violación de preceptos legales del Estado de Querétaro, esta situación no representa para la autoridad un impedimento para estimar el órgano competente para conocer de los hechos denunciados, sino que en un caso de esta naturaleza debe actuar como coadyuvante, con el objeto de que a la denuncia le recaiga una determinación conforme a derecho por parte de la autoridad competente.

...



Máxime que del análisis que hizo la responsable en la especie, apreció que la Ley Electoral del Estado de Querétaro regulaba las presuntas violaciones denunciadas, además, el artículo 1º de esta Ley precisa que es de orden público, por lo tanto, la autoridad responsable estaba ceñido a actuar en los términos en que lo hizo, a fin de garantizar la tutela y observancia de la ley de la materia.

...

En ese tenor, con base los principios *iura novit curia y da mihi factum, dabo tibi ius*, se advierte que las conductas en cuestión contienen elementos de los cuales pudiera desprenderse una posible infracción a los supuestos normativos contenidos en los artículos 6 y 112 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, según lo establecido en el considerando primero de esta resolución. Sirve de fundamento a las consideraciones vertidas, la Jurisprudencia 38/2013, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: “Servidores públicos. Su participación en actos relacionados con las funciones que tienen encomendadas, no vulnera los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.”⁴ Como también el criterio (3), dictado en el Toca Electoral 1/2008, relativo al asunto contencioso *Armando Alejandro Rivera Castillejos vs. Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro*, de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro.⁵

⁴ El texto de la Jurisprudencia 38/2013 es el siguiente: “SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.- De la interpretación sistemática de los artículos 41 y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comunitarios, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.” Disponible en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=38/2013&tpoBusqueda=S&sWord=equidad>, consultado el nueve de julio de dos mil catorce.

⁵ El texto del precedente es el siguiente: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE POR LA LEY. No obstante que los actos anticipados de precampaña y campaña (denominados también como actos de “anteprecampaña” por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro) no se encuentran regulados expresamente por la Ley Electoral del Estado de Querétaro, ello no es obstáculo para que los mismos se consideren implícitamente prohibidos, puesto que confrontan, flagrantemente, la naturaleza jurídica que originan los actos de precampaña o campaña, previstos en los artículos 106 Bis, 108 y 112 de la ley antes referida, los cuales establecen las figuras de precampaña y campaña y su regulación; por lo que tales normas devienen permisivas al fijar las reglas que permiten contender en plazos determinados y, en consecuencia, dado el espíritu de tales disposiciones, se encuentra prohibido para los partidos políticos y sus integrantes desplegar actos



Por tanto, en términos de lo establecido en el artículo 251 fracción I inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, debe tenerse como tales, a las conductas denunciadas y los artículos 6 y 112 presuntamente violados de dicha Ley.

TERCERO. Causales de improcedencia o sobreseimiento. En cuanto a los supuestos de improcedencia y sobreseimiento previstos por las fracciones I y II del artículo 252 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, el Consejo General considera que el presente procedimiento ordinario no se encuentra en alguno de los previstos en ley.

CUARTO. Presupuestos procesales. De conformidad con los artículos 250, y 251 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, para la procedencia del presente procedimiento ordinario es necesaria la actualización de los siguientes requisitos que debe cumplir la denuncia:

1. Presentación ante la Secretaría Ejecutiva.
2. Nombre del denunciante, con firma autógrafa o huella digital.
3. Domicilio para oír y recibir notificaciones y domicilio del denunciado.
4. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad.
5. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados.
6. Ofrecer y acompañar las pruebas que estime pertinentes, mencionando, en su caso, la imposibilidad de exhibir aquellas que habiéndose solicitado oportunamente al órgano competente no le fueron entregadas, a fin de que, acreditando lo anterior, sean requeridas por la autoridad competente. Las pruebas deberán ser relacionadas con cada uno de los hechos.

En esta vertiente, se tiene por satisfecha la primera de las condiciones requeridas, ya que de los autos se concluye que la denuncia fue recibida por la Secretaría Ejecutiva, una vez

u omisiones a la norma fuera de los plazos señalados en la legislación electoral. En consecuencia, al considerar que el legislador otorgó al Instituto Electoral de Querétaro facultades para controlar y vigilar las actividades de los partidos políticos, y futuros precandidatos y candidatos, obligándolos a conducirse en los plazos y bajo los requisitos necesarios para una contienda electoral equitativa, entonces, resultaría absurdo que los partidos políticos y sus integrantes pudieran proyectar y difundir su imagen sin ningún control o restricción, posicionándose de manera ventajosa en perjuicio de sus contrincantes, razón por la cual, los actos anticipados de precampaña y campaña electoral, como actos previos a las mismas, deben encontrar sus límites bajo el principio de equidad previsto en los artículos 3 y 5 de la Ley Electoral del Estado, los cuales permiten armonizar de manera sistemática y teleológica la contienda electoral, buscando la equidad de ésta en condiciones de igualdad". Toca Electoral 1/2008, Criterio (3), "Armando Alejandro Rivera Castillejos vs. Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro", *Criterios Electorales 2004-2011*, México, Poder Judicial de Querétaro, Consejo Editorial S.A. Obra publicada en cumplimiento del artículo 88 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.



que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó el acuerdo CG315/2013, dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 17 párrafo segundo de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, y 3 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, como también con apoyo en el principio *pro persona* del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual permite razonar que si la suspensión de la ejecución de sanciones es procedente cuando éstas hayan sido recurridas, la misma suspensión procede ante la remisión de denuncias para el inicio de un procedimiento sancionador que haya sido impugnado, como en el caso en estudio aconteció debido a la presentación del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-188/2013, en contra de la remisión del caso en análisis que efectuó el Instituto Federal Electoral, garantizándose en consecuencia, los principios de seguridad jurídica de las personas y tutela judicial efectiva, previstos por los artículos 14 y 17 de la Constitución General de la República.

Por otra parte, se advierte que el denunciante Diego Foyo López señaló su nombre, presentó la denuncia por derecho propio, y signó el escrito respectivo, lo que conduce a tener por cumplido el segundo de los requisitos enumerados.

Por lo que toca al tercer elemento, también se encuentra colmado, porque de la denuncia de Diego Foyo López se desprende que señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, y no obstante que no mencionó el domicilio del denunciado, se le previno para subsanar esta omisión, en términos del artículo 251 fracción II inciso c) de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, de manera que mediante proveído de once de diciembre de dos mil trece, cumplió con la prevención de referencia.

En cuanto al cuarto requisito, se satisfizo en virtud de que el denunciante presentó el documento necesario para acreditar su personalidad, consistente en copia certificada de su credencial para votar, ante el Lic. Rodrigo Díaz Castañares, Notario Titular, núm. 6, en el Distrito Judicial de Querétaro, Qro., visible a foja 87 del sumario.

Respecto al quinto requisito precisado, se advierte que en el considerando segundo de esta resolución, se precisaron e identificaron las conductas denunciadas y los artículos presuntamente violados, por lo que se encuentra colmado el requisito de mérito.

Finalmente, el sexto requisito también se encuentra colmado, porque el denunciante ofreció y acompañó a su escrito de denuncia, las pruebas que estimó pertinentes, las cuales relacionó con cada uno de los hechos, y que se tuvieron por desahogadas las que fueron aportadas mediante el punto segundo del proveído de diez de febrero de este año, visible a fojas 533 del sumario.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del presente procedimiento ordinario, lo conducente fue emplazar al denunciado y ordenar se diera vista al representante del Partido Acción Nacional, debidamente acreditado ante el Consejo General, para los efectos legales a que hubiera lugar.



QUINTO. Respuesta al emplazamiento y cumplimiento de la vista ordenada al Partido Acción Nacional. Como se indicó en el resultando V de esta resolución, el diecisésis de enero del año en curso, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General dictó proveído mediante el cual recibió la respuesta al emplazamiento, reconoció la legitimación procesal del denunciado, acordó el domicilio procesal del denunciado Marcos Aguilar Vega y los autorizados para recibir notificaciones, admitió las pruebas, y agregó la respuesta a la vista ordenada al representante del Partido Acción Nacional, debidamente acreditado ante el Consejo General.

Ello, porque la respuesta al emplazamiento cumplió con la mayoría de los siguientes requisitos del artículo 253, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro:

1. Nombre del denunciado o su representante, con firma autógrafa o huella digital.
2. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad.
3. Domicilio para oír y recibir notificaciones.
4. Referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce.
5. Ofrecer y acompañar las pruebas con que cuente, debiendo relacionarlas con los hechos o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas y la autoridad ante las que se encuentran.

Precisamente, se tiene por satisfecha la primera de las condiciones requeridas, ya que de los autos se concluye que el denunciado Marcos Aguilar Vega señaló su nombre y signó el escrito respectivo.

Por otra parte, se advierte que el denunciado presentó el documento necesario para acreditar su personalidad, según consta a foja 480 del sumario, lo que conduce a tener por cumplido el segundo de los requisitos enumerados.

Por lo que toca al tercer elemento, también se encuentra colmado, porque de la respuesta al emplazamiento de Marcos Aguilar Vega se desprende que señaló domicilio para oír y recibir notificaciones.

En cuanto al cuarto requisito, se satisfizo en virtud de que el denunciado al responder el emplazamiento, contestó *ad cautelam* los hechos y los denominados “agravios” que le fueron imputados, y al mismo tiempo, solicitó fuese desechada la denuncia, lo cual nuevamente requirió mediante escrito de treinta de enero del año en curso, visible a fojas 529 a 531 del sumario, planteamiento que para el Consejo General es un argumento infundado debido a los razonamientos establecidos en el considerando primero de esta resolución.



Finalmente, el último requisito enumerado fue parcialmente colmado, dado que el denunciado ofreció a su escrito de contestación al emplazamiento, las pruebas que estimó pertinentes, las cuales relacionó con cada uno de los hechos, y que se tuvieron por desahogadas las que fueron aportadas mediante el punto segundo del proveído de diez de febrero de este año, visible a fojas 532 a 533 del sumario, con excepción de la prueba documental privada que no aportó, descrita a foja 478 del expediente, lo anterior de acuerdo con lo establecido por el artículo 253 párrafo tercero inciso e) y 255 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y precisamente, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes el veinte de febrero del año en curso, nuevamente el denunciado Marcos Aguilar Vega solicitó a este organismo público autónomo fuese requerida tal medio de convicción a la empresa “Serba 21” S.A. de C.V.; entonces, a través de proveído de veinte de febrero de dos mil catorce, nuevamente se le indicó a Marcos Aguilar Vega estuviera a lo acordado en el punto segundo del citado auto de diez de febrero del presente año, no obstante dictado el cierre de instrucción del procedimiento ordinario que nos ocupa, y de un análisis minucioso al expediente que se actúa, se deduce que el denunciado no aportó la referida prueba documental privada, por lo que el Consejo General determinó únicamente la preclusión procesal del derecho a ofrecer dicha prueba, sin que ello genere presunción alguna respecto a la veracidad de los hechos denunciados, de conformidad con lo previsto por el artículo 253 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 47 último párrafo de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Querétaro.

~~Sin embargo, tal y como se mencionó en el resultando XV de esta resolución, radicado el recurso de apelación con el número de Toca Electoral 06/2014, la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado resolvió dejar insubsistente la resolución referida en el resultando XII de la presente determinación, y ordenó reponer el procedimiento en que se actúa, hasta antes del auto de fecha 4 cuatro de abril de 2014 dos mil catorce, en el que se declaró cerrada la instrucción, para efecto de que se le concediera al denunciado Marcos Aguilar Vega, un plazo de tres días hábiles, contado a partir del día siguiente de su notificación, para que aportara la documental privada en la que requirió que la empresa “Serba 21”, S.A. de C.V., le proporcionara la información a que se refirió en su escrito de contestación de denuncia. En el supuesto de que el recurrente aportara la probanza que se le tuvo por admitida, la Sala Electoral ordenó que la Secretaría Ejecutiva del Consejo General debería desahogarla en términos del artículo 254 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Hecho que sea o no lo anterior, la Sala Electoral determinó se debería continuar con la secuela procedimental, y en su momento se dictara resolución en la que se debería tomar en cuenta dicha probanza; y en caso de que se determinara sancionar nuevamente al denunciado de acuerdo al principio *Non reformatio in peius*, no se podría agravar la situación jurídica del denunciado Marcos Aguilar Vega.~~

En tal tesitura, en cumplimiento a la resolución dictada en el Toca Electoral 06/2014, mediante proveído referido en el inciso b) del considerando XVI de esta resolución, se estableció que con base en el informe de Oficial de Partes se tuvo al denunciado



incumpliendo la diligencia relativa a la concesión del plazo de tres días hábiles, contado a partir del día siguiente de su notificación, para la aportación de la documental privada referida en el párrafo inmediato anterior (visible a foja 809 del sumario en que se actúa y a foja 153 del expediente IEQ/A/026/2014); en consecuencia se actualizó la preclusión procesal con relación a la facultad que se otorgó al demandado sobre el particular dentro de la reposición del procedimiento que ordenó la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia en el Estado en el resolutivo tercero del Toca Electoral 06/2014, lo anterior al valorar los alegatos contenidos en el escrito de cumplimiento de la vista visible a foja 815 y 816 del sumario, en el cual el propio denunciado manifestó: "... es que manifiesto y hago mío en todos sus efectos jurídicos dentro de la presente causa, el escrito con el cual se tiene al representante legal de la empresa "Serba 21", S.A. de C.V.", dando contestación a las preguntas formuladas en autos..."; entonces, se determina que en la especie el denunciado tenía que haber cumplido la diligencia ordenada los días dieciocho, diecinueve o veinte de junio de este año, ello porque el proveído que ordenó la referida diligencia se le notificó por conducto de su autorizado Lic. Lorenzo Manuel Velázquez Pegueros, el *diecisiete de junio del año en curso* (visible a foja 774 del sumario y 120 del expediente IEQ/A/026/2014-P); no obstante, como se advierte el tres de julio de la presente anualidad el denunciado mediante su escrito de cumplimiento de vista pretendió dar cumplimiento a la diligencia en comento; en consecuencia, es inconscuso determinar que la citada prueba se aportó fuera del plazo legal ordenado por el Toca Electoral 06/2014, el cual fue debidamente sustanciado en el procedimiento al rubro indicado, y en esa virtud, se colige la aplicación del último párrafo del artículo 47 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

~~Sirve de apoyo a lo anterior las siguientes tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con los rubros: "Preclusión de un derecho procesal. No contraviene el principio de justicia pronta, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos",⁶ y "Preclusión. Es una figura jurídica que extingue o consuma la~~

⁶ En efecto, la tesis es la siguiente: "PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes. Amparo directo en revisión 3606/2012. Irene González García. 20 de marzo de 2013. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez." Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tesis Aislada 1a. CCV/2013 (10a.), Libro XXII, Julio de 2013, t. 1, p. 565.



oportunidad procesal de realizar un acto.”⁷ Como también la Tesis XXV/98, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: “Ampliación de la demanda de los medios de impugnación en materia electoral. Principio de preclusión, impide la (legislación de chihuahua).”⁸

⁷ La Jurisprudencia indicada establece: “PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.” Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Jurisprudencia 1a./J. 21/2002, Tomo XV, abril de 2002, p. 314.

⁸ La tesis indicada prevé: “AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA).- De acuerdo con el principio de preclusión que rige en los procesos donde se tramitan los medios de impugnación previstos en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, cuando se presenta el escrito de demanda de un medio de impugnación en materia electoral, este acto ocasiona el agotamiento de la facultad relativa, así como la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para tal fin. Una vez que esto sucede, el actor se encuentra impedido jurídicamente para hacer valer una vez más ese derecho, mediante la presentación del escrito de ampliación de la demanda, en el que se aduzcan nuevos agravios, pues dicha ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente. En efecto, el examen de los artículos 176, 177, 182, 191, 192, 193 y 194 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua evidencia que: a) se establece un sistema procesal en el que se estatuyen específicos medios de impugnación para combatir determinados actos de las autoridades electorales locales; b) cada uno de esos medios de impugnación se sustancia en un proceso integrado por una serie de actos sucesivos concatenados, que se encaminan al fin consistente, en el dictado del fallo; c) no se deja al arbitrio de las partes la elección del momento para realizar los actos procesales que les incumben; por el contrario, las diversas etapas de dichos procesos se desarrollan de manera sucesiva y se clausuran definitivamente; d) dicha clausura tiene lugar, una vez que fenece la oportunidad prevista en la ley para la realización del acto. Estas bases legales conducen a concluir válidamente, que la presentación de la demanda de un medio de impugnación, en la que se expresan agravios, ocasiona la clausura definitiva de la etapa procesal relativa y la apertura inmediata de la siguiente (la publicidad del escrito correspondiente) y, si conforme con el principio de preclusión, una vez extinguida o consumada una etapa procesal, no es posible regresar a ella, se está en el caso de que la autoridad electoral resolutora debe estarse a lo hecho valer en la demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual, el promovente pretenda ejecutar una facultad ya agotada, como es tratar de ampliar, mediante la expresión de nuevos agravios, el escrito de demanda del medio de impugnación en cuestión, aun cuando no haya fenecido el plazo para la presentación.” Disponible en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XXV/>



Ahora bien, en el escrito de respuesta a la vista ordenada al Partido Acción Nacional, visible a fojas 455 a 457 del sumario, el representante del debidamente acreditado ante el Consejo General, solicitó fuese desechada la denuncia por ser improcedente, planteamiento que para el órgano superior de dirección es un argumento infundado debido a los razonamientos establecidos en el considerando primero de esta resolución.

SEXTO. Materia de la resolución. La presente resolución tiene como finalidad que el órgano superior de dirección resuelva sobre la imposición, en su caso, de la sanción que corresponda a las conductas denunciadas en contra de Marcos Aguilar Vega, una vez acreditada la existencia de la infracción a lo previsto por los artículos 6 y 112 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, de conformidad con los principios *non reformatio in peius, tempus regit actum* e irretroactividad, según lo establecido en el considerando primero de esta resolución, y la imputación al denunciado en carácter de ciudadano de la difusión de un mensaje en un noticiero de radio local que implicó su pretensión a ocupar la candidatura a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, postulado por el Partido Acción Nacional, y la intención de obtener el voto de los “panistas” en el particular, aunado a que la propaganda de su primer informe legislativo tenía fines de proselitismo electoral para favorecerlo en tal contexto, de conformidad con los artículos 6 párrafo tercero, 112, 236 fracción III, 238 fracción IV, 246 fracción II y 248 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en concordancia con el artículo segundo transitorio de la “Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro”.

SÉPTIMO. Marco jurídico aplicable. Sustentan el fondo de la presente resolución los artículos 116 fracción IV, 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo segundo transitorio y séptimo transitorio de la “Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Querétaro, en materia política-electoral”; artículo segundo transitorio de la “Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 8.1, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 3, 4, 5, 6, 55, 60, 65 fracciones XXVIII y XXXV, 112, 236 fracción III, 238 fracción IV, 246 fracción II, 248, 250 fracción II, 251 a 255 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro aplicable; 47, 59, 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; 87 fracción I, 88 y 89 del Reglamento Interior del Estado de Querétaro.

98<?>Busqueda=S&sWord=preclusi%C3%B3n, consultado el nueve de julio de dos mil catorce. Cabe precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-285/2008, sobre el particular indicó en la página 25 de la sentencia: “...la preclusión procesal... consiste en la pérdida, extinción o consumación de la facultad procesal y contribuye que las diversas fases electorales se desarrolle en forma sucesiva, a través de la clausura definitiva de cada una de ellas, con lo cual se impide el regrese a etapas y momentos procesales ya superados.”



OCTAVO. Síntesis de alegatos y estudio de fondo. La presente resolución debe atender el mandato previsto en el artículo 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro en vigor que prevé: “Las resoluciones ... deben ser claras, precisas, congruentes y exhaustivas...”.

En esta vertiente, la presente determinación debe atender el resolutivo tercero del Toca Electoral 06/2014, el cual resolvió dejar insubsistente la resolución referida en el resultando XII de esta determinación, y ordenó reponer el procedimiento en que se actúa, *hasta antes del auto de fecha 4 cuatro de abril de 2014 dos mil catorce*, en el que se declaró cerrada la instrucción, para efecto de que se le concediera al denunciado Marcos Aguilar Vega, un plazo de tres días hábiles, contado a partir del día siguiente de su notificación, para que aportara la documental privada en la que requirió que la empresa “Serba 21”, S.A. de C.V., le proporcionara la información a que se refirió en su escrito de contestación de denuncia. En el supuesto de que el recurrente aportara la probanza que se le tuvo por admitida, la Sala Electoral ordenó que la Secretaría Ejecutiva del Consejo General debería desahogarla en términos del artículo 254 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Hecho que sea o no lo anterior, la Sala Electoral determinó se debería continuar con la secuela procedimental, y en su momento se dictara resolución en la que se debería tomar en cuenta dicha probanza; y en caso de que se determinara sancionar nuevamente al denunciado de acuerdo al principio *Non reformatio in peius*, no se podría agravar la situación jurídica del denunciado Marcos Aguilar Vega.

En tal tesitura, como se indicó en el considerando quinto de esta determinación, se actualizó la preclusión procesal con relación a la facultad que se otorgó al denunciado dentro de la reposición del procedimiento que ordenó la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado en el resolutivo tercero del Toca Electoral 06/2014; consiguientemente, de acuerdo con el considerando segundo la presente resolución, toda vez que Diego Foyo López presentó ante la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Querétaro, escrito de denuncia en contra del ciudadano Marcos Aguilar Vega, Diputado Federal de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; entonces, el Consejo General con base en los principios *iura novit curia y da mihi factum, dabo tibi ius*, tuvo que precisar e identificar las conductas denunciadas y los artículos presuntamente violados, ello con sustento en la normatividad jurídica que fundamenta sus competencias, así como con apego al acuerdo CG315/2013 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y en observancia a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-188/2013; determinaciones que han sido referidas en el resultando I de la presente resolución, y con apoyo en la Jurisprudencia 38/2013, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: “Servidores públicos. Su participación en actos relacionados con las funciones que tienen encomendadas, no vulnera los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.” Como también el criterio (3), dictado en el Toca Electoral 1/2008, relativo al asunto contencioso *Armando Alejandro Rivera*



Castillejos vs. Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

En consecuencia, el Consejo General acoge el sentido de las referidas determinaciones, porque se apegaron a derecho al cumplir los principios legales, constitucionales, convencionales y jurisprudenciales que deben observarse en el trámite de las denuncias, como la relativa al caso en estudio; de manera que el órgano superior de dirección las tiene por reproducidas como si a la letra se insertasen para fundamentar la causa y sentido de esta resolución.

En ese tenor, el Consejo General de este Instituto Electoral ha precisado e identificado las conductas denunciadas por Diego Foyo López en contra de Marcos Aguilar Vega, las cuales son la difusión de un mensaje en un noticiero de radio local que implicó su pretensión a ocupar la candidatura a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, postulado por el Partido Acción Nacional, y la intención de obtener el voto de los “panistas” en el particular, aunado a que la propaganda de su primer informe legislativo tenía fines de proselitismo electoral para favorecerlo en tal contexto, y que constituye violaciones a los artículos 6 y 112 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

~~En este sentido, si bien Marcos Aguilar Vega es Diputado Federal, en estos hechos de denuncia se evidencia que el denunciado es un *ciudadano* el cual tiene la pretensión de ocupar un cargo de elección popular, ello se fundamenta y motiva con base en el razonamiento del Instituto Federal Electoral, visible a fojas 41 y 37 del sumario: “Por tanto, se considera que el Instituto Electoral de Querétaro es la autoridad competente para conocer, investigar, y en su caso sancionar la presunta realización de las conductas que se pretenden atribuir al C. *Marcos Aguilar Vega*, Diputado Federal... No pasa inadvertido que el quejoso manifiesta que con la supuesta difusión en muffins y espectaculares del primer informe legislativo del C. *Marcos Aguilar Vega*, Diputado Federal, dicho *sujeto* se está posicionando ante el electorado...”~~

Desde esta perspectiva, toda vez que los hechos denunciados han sido resumidos, enseguida se realiza el análisis de los alegatos del denunciado relativos a las respuestas de las imputaciones que le atribuye Diego Foyo López.

Previo a la realización de la síntesis de los alegatos formulados en el caso en estudio, se debe destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que los razonamientos que tutelan algún derecho pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo. Lo anterior encuentra sustento en el criterio contenido en la Jurisprudencia 2/98, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder



Judicial de la Federación, con el rubro: "Agravios. Pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial."⁹

Consiguentemente, debido a la reiteración de los alegatos del denunciado Marcos Aguilar Vega, éstos serán sintetizados y estudiados de manera conjunta, porque como se advierte en el expediente que nos ocupa, constantemente se relacionan. Lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "Agravios, su examen en conjunto o separado, no causa lesión."¹⁰

Desde esta perspectiva, de la respuesta al emplazamiento se desprende que el denunciado expone esencialmente como alegatos los siguientes (visible de a fojas 458 a 479 del expediente IEQ/POS/035/2013-P):

1. Marcos Aguilar Vega se duele que el artículo 6 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en la parte que pretende someter a la jurisdicción del órgano administrativo electoral estatal a los servidores públicos de la federación es inconstitucional, por lo tanto el Consejo General del Instituto Electoral resulta incompetente para conocer de las acciones que en el ejercicio de sus funciones y en cumplimiento de sus obligaciones, realizan los diputados federales. Por lo que, ante una eventual infracción son los órganos de la federación quienes deben conocer sobre el particular. Lo anterior en estricta aplicación al principio de convencionalidad, donde debe omitirse la aplicación de normas contrarias al bloque de constitucionalidad.
2. Asimismo se duele que esta autoridad electoral haya actuado de manera contraria al contenido del artículo 116 fracción IV de la Constitución Federal, ya que en dicho precepto se establecen los límites y garantías de las atribuciones de las entidades federativas para legislar en materia electoral con relación a los procedimientos sancionadores, sin embargo, dicho artículo se limita a los entes públicos contenidos en el propio artículo 116, esto es a los integrantes de los poderes de las entidades federativas y órganos constitucionales autónomos de las mismas, no así a los integrantes de los poderes de la Unión. Por lo anterior considera que debe desecharse la denuncia por improcedente, dado que son infundados los agravios y hechos que se le imputan, al no violarse dispositivo constitucional o legal alguno del ámbito estatal, aunado a que el denunciante en ninguna parte de su libelo original, menciona o señala algún dispositivo legal de la Constitución o de la Ley Electoral del Estado de Querétaro que haya sido violentado, tampoco señala en su escrito y mucho menos acredita con medios de prueba fehacientes, algún hecho, acto y omisión del que se desprenda violación alguna.

⁹ Cfr. Jurisprudencia 2/98, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, México, TEPJF, 2013, Jurisprudencia, vol. 1, pp. 123 y 124.

¹⁰ Cfr. *Ibidem*, p. 125.



3. Por otro lado refiere que el Instituto Electoral viola el principio de legalidad al permitir al denunciante corregir, subsanar o modificar dos omisiones del escrito de denuncia, puesto que el artículo 251 fracción I inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Querétaro determina que es obligación del denunciante, la narración expresa y clara de los hechos en que basa su denuncia, y de ser posible, los preceptos presuntamente violados. Situación que tratándose de los procedimientos sancionadores no aplica al subsanar o suplir las deficiencias de la denuncia, y según su perspectiva, a este planteamiento es aplicable la Jurisprudencias 12/2010 y 42/2002 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. Señala que la colocación y permanencia de la propaganda empleada con motivo de la difusión de su primer informe de actividades como diputado federal, se atendió y siempre se actuó en estricto apego a la legalidad y a las disposiciones constitucionales vigentes.

5. También considera que la denuncia interpuesta en su contra le causa agravio en virtud de ser cosa juzgada, ya que los hechos materia de la denuncia fueron analizados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral dentro del Considerando Quinto del Acuerdo recaído al expediente SCG/PE/DFL/JL/QRO/61/2013, decidiendo declinar su competencia porque nunca encontró hechos ni su vinculación lógica jurídica con las pruebas aportadas, que acreditaran que las conductas desplegadas por el denunciado pudieran ser violatorias de la normatividad electoral federal o de la Constitución Federal, determinación que fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-188/2013.

6. En el apartado de contestación a los agravios, el denunciado se duele de la apreciación subjetiva del denunciante, ya que su informe de actividades no contraviene ningún ordenamiento nacional, estatal o convencional por ser falsa la acusación de empleo excesivo de recurso públicos utilizados, así como también es falsa la imputación de haber realizado en más de una ocasión el informe, y que la propaganda utilizada en dicha actividad es contraria a la ley por solicitarse el voto y que con ella se tenga la finalidad de obtener la candidatura por el partido al que pertenece a la Presidencia Municipal, además de no estar en proceso electoral local, argumentos que denotan dolo, mala fe del denunciante además de no aportar medios de prueba.

7. De igual modo el denunciante se queja que el denunciado omite exhibir pruebas que acrediten fehacientemente la fecha a partir de la cual se inició y concluyó la contratación de la propaganda empleada. No obstante el denunciante, responde que el periodo de contratación se realizó en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es siete días previos



y cinco posteriores a la celebración de informe de labores, plazo en términos de ley.

8. También considera que es totalmente improcedente la denuncia, porque la misma señala supuestos que la ley no contempla ya que las actividades desarrolladas por los diputados federales no se limita al ámbito geográfico por el cual fueron electos, lo anterior en virtud de que el denunciante manifiesta que la propaganda fue localizada fuera del ámbito geográfico de responsabilidad, además de no aportar medio de prueba que se sustente su dicho, así como tampoco es violatorio la incorporación del logotipo del Partido Acción Nacional en la propaganda utilizada, en virtud de que ellos es permitido conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

9. Estima que la contratación que realizó de la propaganda relativa a su primer informe anual de actividades, no es violatoria de dispositivo legal alguno, así como que no hay fundamento legal que establezca prohibición alguna de límites o regulación sobre los montos a ejercer ni la forma de contratación y mucho menos que esta actividad deba ser por cuenta de la Cámara de Diputados o por el Grupo parlamentario al que pertenece, por el contrario el monto aportado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión es prerrogativa que se otorga a los legisladores en apoyo de los gastos con motivo de los informes de actividades.

10. Asimismo el denunciado se duele que de la contestación a la prevención realizada por la Secretaría Ejecutiva se hagan manifestaciones infundadas en relación a la entrevista realizada a él en su calidad de diputado federal, porque afirma que en ningún momento las declaraciones vertidas violan lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, ya que se realizaron con motivo de sus funciones, en el marco de su primer informe de actividades y dentro de la ley, a pregunta expresa del entrevistador, en el ejercicio del derecho de libertad de expresión y con toda responsabilidad; además de que advierte que en ningún momento solicitó el voto ni a la militancia de su partido ni a la ciudadanía en general, puesto que no se encontraba en un proceso electoral.

11. Finalmente, dentro su escrito alega que sus hechos no contravienen lo estipulado en el artículo 241 fracciones II, III y IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, que establece que serán consideradas infracciones al artículo 134 de la Constitución las acciones realizadas dentro de los procesos electorales o durante el periodo de campañas que realicen los servidores públicos de la Federación, lo que en los hechos no se actualiza.

Hasta aquí las consideraciones vertidas en la respuesta al emplazamiento por el denunciado.



Ahora bien, por razón de método, los alegatos se estudiaran en un orden distinto al formulado por el denunciado Marcos Aguilar Vega, en primer lugar se estudiaran los identificados con el numero 1 (inconstitucionalidad del artículo 6 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro); enseguida el 2 (carácter de ciudadano del denunciado y desechamiento de denuncia); posteriormente el 3 (obscuridad e imprecisión de la denuncia y “non mutatis libelo” en la prevención); luego 5 (cosa juzgada de las conductas precisadas e identificadas); y finalmente 4, 6, 7 a 11 (incumplimiento de los artículos 6 y 112 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro por el ciudadano Marcos Aguilar Vega, Diputado Federal).

Inconstitucionalidad del artículo 6 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

El alegato identificado con el número 1, en el sentido de que el artículo 6 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro “...en la parte que pretende someter a la jurisdicción del órgano administrativo electoral estala (sic.) a los servidores públicos de la federación es inconstitucional... en un ejercicio de jurisdiccional de aplicación del principio de convencionalidad, este órgano electoral deberá aplicar las normas contenidas en el bloque de constitucionalidad, debiendo omitir la aplicación de normas contrarias a éstas... (visible a fojas 458 y 459 del sumario)”; en concepto del Consejo General es infundado por lo siguiente:

(Manuscrito en azul)
 En el Estado Constitucional es básico que la competición electoral se desarrolle en condiciones de equidad dentro o fuera, *stricto sensu*, del proceso electoral, a fin de tener elecciones libres y auténticas, es decir, despojadas de cualquier indicio de ventaja indebida y uso de medios prohibidos por la ley, según lo previsto por los artículos 39, 40, 41, párrafos primero y segundo, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; previsiones constitucionales que son compatibles con el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según se desprende del criterio jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el asunto contencioso *Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, serie C, núm. 184.

Justamente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en el artículo 23.1 inciso c), que todos los ciudadanos deben de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En ese tenor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó en el *Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos* que el artículo 23 de la Convención Americana se refiere a los derechos de los ciudadanos y reconoce derechos que se ejercen por cada individuo en particular. El párrafo 1 de dicho artículo reconoce a todos los ciudadanos los derechos: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.



En esta vertiente, el párrafo 2 del artículo 23 de la Convención Americana establece que la ley puede reglamentar el ejercicio y las oportunidades a tales derechos, exclusivamente en razón de la “edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”. La disposición que señala las causales por las cuales se puede restringir el uso de los derechos del párrafo 1 tiene como propósito único (a la luz de la Convención en su conjunto y de sus principios esenciales) evitar la posibilidad de discriminación contra individuos en el ejercicio de sus derechos políticos. Asimismo, es evidente que estas causales se refieren a las condiciones habilitantes que la ley puede imponer para ejercer los derechos políticos, y las restricciones basadas en esos criterios son comunes en las legislaciones electorales nacionales, que prevén el establecimiento de edades mínimas para votar y ser votado, ciertos vínculos con el distrito electoral donde se ejerce el derecho, entre otras regulaciones. Siempre que no sean desproporcionados o irrazonables, se trata de límites que legítimamente los Estados pueden establecer para regular el ejercicio y goce de los derechos políticos y que se refieren a ciertos requisitos que las personas titulares de los derechos políticos deben cumplir para poder ejercerlos.¹¹

En este sentido, el Poder Legislativo del Estado de Querétaro determinó que para ejercer los derechos políticos se deben observar determinadas restricciones basadas en criterios comunes previstos por el artículo 134 constitucional del orden fundamental, tales como las previstas por los artículos 6 párrafo tercero y 112 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los cuales disponen la prohibición de la celebración y difusión, por cualquier medio, de actos políticos, propaganda o cualquier otra actividad con fines de proselitismo electoral, fuera de los plazos previstos para las precampañas y las campañas electorales en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como la restricción de la difusión de propaganda que tenga fines electorales correspondientes al informe anual de labores o gestión de los servidores públicos.

En consecuencia, los artículos en comento, al prever límites que legítimamente los Estados pueden establecer para regular el ejercicio y goce de los derechos políticos y que se refieren a ciertos requisitos que las personas titulares de los derechos políticos deben cumplir para poder ejercerlos son compatibles con lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Entonces, lo infundado del alegato resulta porque no existe presunción de inconstitucionalidad del artículo 6 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, sino que dicho precepto es constitucional y convencional, y en el caso en estudio el Consejo General determina que es inconcluso que tanto el precepto cuestionado, como el artículo 112 de la referida ley, deben ser aplicados a los ciudadanos con independencia del cargo público que desempeñen, en la especie, al Diputado Federal denunciado, en virtud de

¹¹ Cfr. Caso *Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 6 de agosto de 2008, serie C, núm. 184, párrafos 154 y 155.



que dichos ciudadanos deben cumplir las disposiciones legales, constitucionales, convencionales y jurisprudenciales.

En mérito de lo anterior, al haber quedado evidenciado que el artículo 6, así como 112 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro son constitucionales y convencionales, es que se considera infundado el alegato.

Carácter de ciudadano del denunciado y desechamiento de la denuncia

Los alegatos identificados con el número 2, en el sentido de que la autoridad electoral actuó de manera contraria al contenido del artículo 116 fracción IV de la Constitución Federal, porque éste se limita a los integrantes de los poderes de las entidades federativas y órganos constitucionales autónomos de las mismas, no así a los integrantes de los poderes de la Unión. Por lo anterior considera que debe desecharse la denuncia por improcedente, dado que son infundados los agravios y hechos que se le imputan, al no violarse dispositivo constitucional o legal alguno del ámbito estatal, aunado a que el denunciante en ninguna parte de su libelo original menciona o señala algún dispositivo legal de la Constitución o de la Ley Electoral del Estado de Querétaro que haya sido violentado, tampoco señala en su escrito y mucho menos acredita con medios de prueba fehacientes, algún hecho, acto y omisión del que se desprenda violación alguna; en concepto del concepto del Consejo General son infundados por lo siguiente:

El denunciado omite señalar fundamento o motivo que a su juicio determine deba ser considerado en el procedimiento ordinario al rubro indicado, integrante de los poderes de la Unión, además que de haberlo hecho hubiera llegado a la conclusión que pretende, es decir, que no es parte procesal en tal procedimiento, según fundamenta su razonamiento en el artículo 116 de la Constitución General de la República.

En todo caso el denunciado, al margen de las consideraciones sobre este particular, señala el sentido de su alegato de forma general y dogmática, sin exponer argumentos o razones para justificar porqué, en su concepto, deba ser considerado un servidor público de la federación en el procedimiento al rubro indicado.

Por el contrario, tal como indicó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Electoral es competente para conocer de denuncias relacionadas con la presunta infracción al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunado a que los hechos objeto de denuncia, como se aprecia en ésta, si bien el acusado es un funcionario federal, tiene la pretensión de ser candidato a presidente municipal postulado por el Partido Acción Nacional.

En este sentido, si bien Marcos Aguilar Vega es Diputado Federal, en estos hechos de denuncia se evidencia que es un *ciudadano* el cual tiene la pretensión de ocupar un cargo de elección popular, ello se abstrae del siguiente razonamiento del Instituto Federal Electoral, visible a fojas 41 y 37 del sumario: “Por tanto, se considera que el Instituto Electoral... es la autoridad competente para conocer, investigar, y en su caso sancionar la



presunta realización de las conductas que se pretenden atribuir al C. *Marcos Aguilar Vega*, Diputado Federal... No pasa inadvertido que el quejoso manifiesta que con la supuesta difusión en muffins y espectaculares del primer informe legislativo del C. *Marcos Aguilar Vega*, Diputado Federal, dicho *sujeto* se está posicionando ante el electorado..." En tales términos, aun cuando no se ubicaron las conductas denunciadas en el desarrollo de algún proceso electoral federal o local en la entidad, dichas conductas deben ser analizados a la luz los supuestos jurídicos previstos en los artículos 6 párrafo tercero y 112 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro de conformidad con los principios *non reformatio in peius, tempus regit actum* e irretroactividad, según lo establecido en el considerando primero de esta resolución, y consiguientemente, de acuerdo con las consecuencias jurídicas o las sanciones para las infracciones en estudio que el legislador estableció en los artículos 236 fracción III, y 238 fracción IV, 246 fracción II de dicha ley, ello en observancia del artículo segundo transitorio de la "Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro."

Precisamente, el artículo 236 fracción III de la Ley Electoral del Estado de Querétaro prevé que son sujetos de responsabilidad, por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicha Ley, en los reglamentos que expida el Consejo General, así como los acuerdos que emitan los Consejos Electorales, los ciudadanos, en el caso en estudio, el ciudadano Marcos Aguilar Vega, Diputado Federal. De manera que dispone el artículo 238 de la indicada ley que constituyen infracciones de los ciudadanos el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la propia Ley Electoral. En consecuencia, de conformidad con el artículo 246 de la ley en comento las infracciones referidas deben ser sancionadas respecto de los ciudadanos: a) Con amonestación pública; b) Con multa de una hasta cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Querétaro; c) Con la pérdida del derecho a ser registrado como precandidato, en su caso. Esta sanción puede ser aplicada aún cuando hubiera resultado electo mediante algún procedimiento apegado a la normatividad aplicable. Asimismo, se debe destacar que cuando las infracciones cometidas sean imputables exclusivamente a los ciudadanos, no procede sanción alguna en contra del partido político que se trate, esto es, en el caso en análisis, el Partido Acción Nacional.

Del mismo modo, es evidente que los hechos denunciados que Diego Foyo López imputa al denunciado Marcos Aguilar Vega, Diputado Federal de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, lo configuran con el carácter de ciudadano en el presente procedimiento ordinario. Lo anterior al concatenar los elementos del expediente, en esa virtud, el Consejo General acoge el sentido de los razonamientos del Instituto Federal Electoral y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para determinar que el denunciado Marcos Aguilar Vega, de acuerdo con los hechos indicados que se le imputan es un ciudadano que tiene la pretensión de ser candidato a presidente municipal postulado por el Partido Acción Nacional, por lo que es sujeto de derecho de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dado que de acuerdo con el artículo 1 de este orden jurídico, dicha ley es de orden público e interés social; tiene por objeto reglamentar lo relativo a los derechos y



obligaciones político-electorales de los ciudadanos, la organización, constitución, fusión y registro de las instituciones políticas estatales y la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos para la elección de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y de los Ayuntamientos en el Estado.

Por lo anterior es que se considera infundado esta parte del alegato.

En cuanto al alegato de desechamiento de la denuncia, lo cual también requirió mediante escrito de treinta de enero del año en curso, visible a fojas 529 a 531 del sumario, en concepto del Consejo General es infundado debido a los razonamientos establecidos en el considerando primero de esta resolución.

Se debe mencionar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-188/2013, determinó lo infundado del desechamiento de la denuncia, mediante los acápite de los agravios que identificó dentro del considerando cuarto de la referida resolución, con los nombres (visible a fojas 562 a 572 del sumario): “Falta de fundamentación y motivación”, “Violación al principio de congruencia”, “Competencia sustentada en el voto particular” y “Violación al debido proceso al remitir la denuncia a una autoridad incompetente”, apartados que el Consejo General tiene por reproducidos como si a la letra se insertase, para fundar y motivar lo infundado del alegato en análisis.

Por lo anterior es que se considera infundado esta parte del alegato.

Con relación al apartado del alegato consistente en que el denunciante no acreditó con medios de prueba fehacientes, algún hecho, acto y omisión del que se desprenda violación alguna, se menciona que ello será materia de análisis en los alegatos identificados con los números 4, 6, 7 a 11.

Obscuridad e imprecisión de la denuncia y “non mutatis libelo” en la prevención

El alegato identificado con el número 3, relativo a que se violó el principio de legalidad al permitir al denunciante corregir, subsanar o modificar dos omisiones del escrito de denuncia: 1. La narración expresa y clara de los hechos en que basa su denuncia; y 2. Señalar los preceptos presuntamente violados; a juicio de este órgano superior de dirección es infundado por lo siguiente:

En el considerando segundo quedaron precisados e identificados las conductas denunciadas y los artículos presuntamente violados, los cuales fueron relacionados con base en la competencia que fijó el Instituto Federal Electoral y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al Consejo General del Instituto Electoral para conocer y resolver la denuncia de conformidad con los preceptos de la Ley Electoral de la entidad. De manera que si bien la narración expresa y clara de los hechos corresponde al denunciante describirlos, el Consejo General tuvo que precisarlos, en observancia de los principios de seguridad jurídica de las personas y tutela judicial



efectiva, previstos por los artículos 14 y 17 de la Constitución General de la República, y en observancia del acuerdo CG315/2013, del Instituto Federal Electoral, y de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-188/2013.

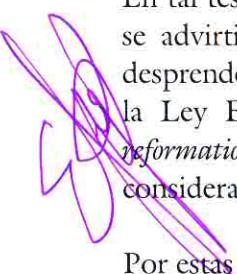
En ese tenor, se debe destacar que en la denuncia primigenia no se mencionaron normas jurídicas del Estado de Querétaro. Más aún, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación sobre el particular determinó:

Así, aun cuando en la denuncia primigenia no se haya mencionado la eventual violación de preceptos legales del Estado de Querétaro, esta situación no representa para la autoridad un impedimento para estimar el órgano competente para conocer de los hechos denunciados, sino que en un caso de esta naturaleza debe actuar como coadyuvante, con el objeto de que a la denuncia le recaiga una determinación conforme a derecho por parte de la autoridad competente.

...

Máxime que del análisis que hizo la responsable en la especie, apreció que la Ley Electoral del Estado de Querétaro regulaba las presuntas violaciones denunciadas, además, el artículo 1º de esta Ley precisa que es de orden público, por lo tanto, la autoridad responsable estaba ceñido a actuar en los términos en que lo hizo, a fin de garantizar la tutela y observancia de la ley de la materia.

...

En tal tesisura, con base en los principios *iura novit curia y da mihi factum, dabo tibi ius*, se advirtió que las conductas en cuestión contienen elementos de los cuales pudiera desprenderse una posible infracción a las hipótesis contenidas en los artículos 6 y 112 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro de conformidad con los principios *non reformatio in peius, tempus regit actum* e irretroactividad, según lo establecido en el considerando primero de esta resolución.

Por estas razones, se considera infundado esta parte del alegato.

Debe decirse que al margen de la precisión e identificación de las conductas denunciadas y los artículos presuntamente violados, la Ley Electoral del Estado de Querétaro establece ciertos requisitos de procedibilidad que deben satisfacer cualquier escrito de denuncia en los procedimientos ordinarios, por ello, tal y como se señala en el resultando III de la presente resolución, mediante proveído de veintisiete de noviembre de dos mil trece, se previno al denunciante para que señalara el domicilio del denunciado, y se le otorgó plazo para tal efecto. De modo que la prevención es una figura procesal establecida en el artículo 251 fracción I inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, de ahí que es infundado el alegato al establecer que dicha prevención atenta contra el principio de legalidad.

Asimismo, si bien en la prevención el denunciante indicó que las conductas denunciadas eran presuntamente violatorias del artículo 6 de la Ley Electoral de la entidad, se determina que con tal manifestación no se acredita la excepción “non mutatis libelo” que expone el denunciado, máxime que el emplazamiento se efectuó una vez que la demanda



cumplió con los requisitos de procedibilidad. Cabe destacar que la ley establece como una figura potestativa de los denunciantes el señalar los preceptos legales que se estimen violados, lo anterior con fundamento en el artículo 251 fracción I inciso d), el cual prevé que en el escrito inicial se debe narrar de ser posible, los preceptos presuntamente violados, por lo que si no lo hiciera corresponde a la autoridad aplicar el principio *da mihi factum, dabo tibi ius*.

Por lo anterior, se considera infundado esta parte del alegato.

Cosa juzgada de las conductas precisadas e identificadas

El alegato identificado con el numeral 5, en el sentido de que la denuncia interpuesta en su contra le causa agravio en virtud de ser cosa juzgada, en concepto del Consejo General es infundado por lo siguiente:

El Instituto Federal Electoral, al dictar el acuerdo CG315/2013 sobre la cuestión de mérito consideró que en estricto apego al principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 116, fracción IV también del orden fundamental y respeto a la soberanía de los estados para que las autoridades locales resuelvan sobre las faltas administrativas e impongan las sanciones que por su transgresión fijen las leyes locales; en esa virtud, dicho Instituto Federal determinó remitir el expediente para que esta autoridad conociera de las infracciones relacionadas con las conductas precisadas e identificadas en el caso en análisis, puesto que si hubiera asumido competencia, entonces se hubiera trastocado el sistema de competencias federales y locales establecido por nuestra Constitución, en detrimento del artículo 17 de la norma fundamental, en cuanto a la exigencia de justicia pronta, completa e imparcial, al seguirse diversos procedimientos sobre los mismos hechos, con el riesgo también de vulnerar el principio de *non bis in idem*, consagrado en el artículo 23 Constitucional.

En tal tesitura, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al evidenciar lo infundado de agravios planteados en el particular, en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-188/2013, determinó que la remisión de la denuncia tampoco afectó la esfera jurídica de las partes, en la medida que la remisión indicada tuvo la finalidad de que se analicen jurídicamente los hechos denunciados por una instancia competente de conformidad con las formalidades legales previstas al efecto. Máxime que dicho órgano jurisdiccional apreció que en un caso de esta naturaleza, el Instituto Federal Electoral actuó como coadyuvante, con el objeto de que a la denuncia le recaiga una determinación conforme a derecho, a fin de garantizar la tutela y observancia de la ley de la materia.

Por esas razones, se considera infundado el alegato antes analizado.



Incumplimiento de los artículos 6 y 112 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro por el ciudadano Marcos Aguilar Vega, Diputado Federal

Los alegatos que corresponden a los numerales 4, 6, 7 a 11, relativos a las respuestas de las imputaciones que Diego Foyo López atribuye a Marcos Aguilar Vega, presuntamente violatorios de los artículos 6 y 112 de la Ley Electoral en la entidad de conformidad con los principios *non reformatio in peius, tempus regit actum* e irretroactividad, según lo establecido en el considerando primero de esta resolución, los cuales con base en los principios *iura novit curia y da mibi factum, dabo tibi ius* han sido precisados por el Consejo General en el considerando segundo de la presente resolución; son analizados por el órgano superior de dirección con fundamento en los medios de prueba que obran en el expediente, para finalmente determinar las violaciones, en su caso, de la normatividad electoral que ameriten, en consecuencia, la individualización de la sanción que corresponda.

Desde esta perspectiva, como se ha expuesto, las conductas denunciadas pueden constituir incumplimiento a los artículos 6 y 112 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, de acuerdo con lo previsto por el artículo 238 fracción IV de la Ley mencionada, por lo que en el caso en estudio, la fracción indicada del artículo en comento es aplicable, tal y como se ha argumentado en el presente considerando, al ciudadano Marcos Aguilar Vega, Diputado Federal de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

En consecuencia, en el caso en estudio, de manera enunciativa y no limitativa, los artículos 6 y 112 de la ley comicial local determinan que los ciudadanos incumplen dichos artículos:

- ~~1. Al difundir mensajes por cualquier medio con fines de proselitismo electoral (Primer apartado del artículo 112 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).~~
- ~~2. Al difundir propaganda relativa a su informe anual de labores con fines de proselitismo electoral (Último apartado del párrafo tercero del artículo 6 y primer apartado del artículo 112 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).~~
- ~~3. Al difundir propaganda relativa a su primer informe anual de labores, que no se limite a una vez al año en la Entidad y además exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe (Primer apartado del párrafo tercero del artículo 6 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro).~~

Justamente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reconocido la necesidad de preservar las condiciones de equidad en la contienda electoral, siendo necesario colmar los siguientes elementos:



Objetivo: El cual refiere a la conducta como base de la infracción, para cuya configuración es necesario que se realicen actos de proselitismo electoral previo al inicio de las precampañas, lo que acontece en el caso bajo análisis, al tratarse de actos mediante los cuales el ciudadano Marcos Aguilar Vega, Diputado Federal, se posiciona políticamente frente a la ciudadanía, sosteniendo incluso en la entrevista radiofónica que quiere ser presidente municipal del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, postulado por el Partido Acción Nacional.

Sujeto activo: Aspirante a ser precandidato, en el caso en estudio, el ciudadano Marcos Aguilar Vega, Diputado Federal.

Sujeto pasivo: Pueden ser los militantes, simpatizantes o la ciudadanía en general con derecho a participar en el proceso interno de selección del partido de que se trate, y los demás sujetos que pudieran ser candidatos, siendo que en la especie se actualiza, debido a que los actos de difusión de la imagen del ciudadano Marcos Aguilar Vega, Diputado Federal, y su entrevista radiofónica se promovieron ante militantes, simpatizantes o la ciudadanía en general.

Bien jurídico: Lo constituye la equidad en las precampañas electorales, mismo que se infringe cuando un aspirante, en forma anticipada a los demás ciudadanos, inicia fuera de los plazos legales, la promoción personalizada de su imagen.

Objeto material: El cual consiste en los actos con fines de proselitismo electoral que se realizan, mismos que se encuentran acreditados en autos.

Medio o vehículo: El que de acuerdo a la legislación se conforma, entre otros, por escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, en el caso concreto imágenes, proyecciones, expresiones y mensajes.

Temporal: El cual se colma cuando los actos de proselitismo tienen verificativo previo al inicio del periodo de precampañas previsto en la ley, mismo que se actualiza en la especie al no haber iniciado aún el proceso electoral, sino que nos encontramos en los meses previos al inicio del mismo, ello de conformidad con el artículo 112 y el artículo cuarto transitorio de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, el cual prevé: "Por única ocasión, los procesos electorales ordinarios locales correspondientes a las elecciones respectivas que tendrán lugar el primer domingo de junio del año 2015 iniciarán el primer día del mes de octubre del año 2014."

Subjetivo: Se requiere una finalidad específica como es la relativa a posicionar al aspirante a candidato frente a las preferencias partidistas con el objeto de que alcance su nominación como candidato de un partido político o coalición. En el caso, se advierte de la relación que se desarrolla entre el ciudadano Marcos Aguilar Vega, Diputado Federal, y sus simpatizantes y la ciudadanía, en tanto que lo que se encuentra en los elementos del sumario es la intención del denunciado de convencer a los ciudadanos con derecho a participar en el proceso de selección para que voten por él, primero al interior de su



partido para obtener la candidatura y después como Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro.

Normativo: La calidad de los actos violatorios de la norma comicial local debe realizarse a partir de las categorías normativas previstas en la ley, siendo que, en el caso, la normatividad del Estado de Querétaro prevé los plazos y formas para la realización actos de precampaña y campaña, por lo que, la actividad que pretenda posicionar de forma anticipada a un ciudadano con el objeto de contender en un futuro por un cargo de elección popular, esto es, con fines de proselitismo electoral, según lo previsto por el legislador, debe ser considerado como un acto de incumplimiento y en consecuencia violatorio de la norma comicial local.

En ese tenor, con fundamento en el artículo 7 segundo párrafo fracción II y segundo transitorio de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado en el criterio (3) del Toca Electoral 1/2008, con relación a los actos anticipados de precampaña consideró que no obstante que éstos (denominados también como actos de “anteprecampaña” por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro) no se encuentran regulados expresamente por la Ley Electoral del Estado de Querétaro, ello no es obstáculo para que los mismos se consideren implícitamente prohibidos, puesto que confrontan, flagrantemente, la naturaleza jurídica que originan los actos de precampaña o campaña, previstos en los artículos 106 Bis, 108 y 112 de la ley antes referida, los cuales establecen las figuras de precampaña y campaña y su regulación; por lo que tales normas devienen permisivas al fijar las reglas que permiten contender en plazos determinados y, en consecuencia, dado el espíritu de tales disposiciones, se encuentra prohibido para los partidos políticos y sus integrantes desplegar actos u omisiones a la norma fuera de los plazos señalados en la legislación electoral. En consecuencia, al considerar que el legislador otorgó a la autoridad electoral local facultades para controlar y vigilar las actividades de los partidos políticos, y *futuros precandidatos* y candidatos, obligándolos a conducirse en los plazos y bajo los requisitos necesarios para una contienda electoral equitativa, entonces, resultaría absurdo que los partidos políticos y sus integrantes pudieran proyectar y difundir su imagen sin ningún control o restricción, posicionándose de manera ventajosa en perjuicio de sus contrincantes, razón por la cual, los actos anticipados de precampaña y campaña electoral, como actos previos a las mismas, deben encontrar sus límites bajo el principio de equidad previsto en los artículos 3 y 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los cuales permiten armonizar de manera sistemática y teleológica la contienda electoral, buscando la equidad de ésta en condiciones de igualdad.¹²

En tal tesitura, como advierte, a diferencia de los actos anticipados de precampaña y de campaña que recientemente han sido regulados en el artículo 5 de la Ley Electoral del

¹² Cfr. Toca Electoral 1/2008, Criterio (3), “Armando Alejandro Rivera Castillejos vs. Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro”, *Criterios Electorales 2004-2011*, México, Poder Judicial de Querétaro, Consejo Editorial S.A. Obra publicada en cumplimiento del artículo 88 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.



Estado de Querétaro, los actos anticipados de anteprecampaña no están establecidos expresamente por la Ley Electoral del Estado de Querétaro, sino éstos se obtienen implícitamente de los diversos artículos de la propia ley, y precisamente, el elemento de tipicidad que estableció el legislador para dichos actos es la prohibición de su celebración y difusión por los sujetos que indica el artículo 236 de la Ley Electoral de la Entidad fuera de los plazos previstos en dicho ordenamiento jurídico para las precampañas y las campañas electorales, así como durante los tres días previos a la jornada electoral con fines de proselitismo electoral, es decir, está prohibido que en los plazos indicados la celebración y difusión de aquellos tengan fines electorales; elementos que se acreditaron en el expediente, según lo razonado en este considerando, con relación a los hechos denunciados consistentes en la difusión de un mensaje del denunciado en un noticiero de radio local que implicó su pretensión a ocupar la candidatura a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, postulado por el Partido Acción Nacional, y la intención de obtener el voto de los “panistas” en el particular, aunado a que la propaganda de su primer informe legislativo tenía fines de proselitismo electoral para favorecerlo en tal contexto.

Aunado a lo anterior, en el expediente SUP-RAP-25/2012 y acumulados, la Sala Superior de la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, sostuvo que la potestad de los órganos electoral que deriva de la acreditación de una infracción, no es irrestricto o discrecional, sino que se encuentra condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta y al infractor, que le permitan individualizar la sanción a imponer al transgresor de la norma electoral, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal manera que dicha consecuencia jurídica no resulte desproporcionada ni gravosa para aquél, pero sí eficaz para lograr el objetivo que persigue la facultad punitiva, a saber: *disuadir a dicho responsable la intención de volver a cometer la infracción.*

En el expediente en análisis, la Sala Superior consideró como ajustado a derecho el proceder del Consejo General del Instituto Federal Electoral cuando sostuvo que los Partidos Políticos del Trabajo y Movimiento Ciudadano transgredieron los artículos 41, Base IV de la Norma Suprema y 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque los spots denunciados tendían a buscar el posicionamiento del ciudadano Andrés Manuel López Obrador, de manera previa a la legalmente permitida, por lo que su actuar no se adecua a la ley, calificando como grave la conducta al haber violado los principios de legalidad y equidad en la contienda, y precisando que la conducta infractora debía sancionarse atendiendo a las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), por lo que concluyó sancionar a los Partidos Políticos del Trabajo y Movimiento Ciudadano con la reducción de sus ministraciones del financiamiento público que les corresponda, atento a lo dispuesto en la fracción III, del artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber: a) Partido del Trabajo, una reducción equivalente al 2.8579%, que en importe líquido arroja la cantidad de \$3'375,137.00 (tres millones trescientos setenta y cinco mil ciento treinta y siete pesos 00/100 M. N.) y b) Movimiento Ciudadano, una



reducción equivalente al 3.4564%, equivalente a la cantidad de \$2'531,535.00 (dos millones quinientos treinta y un mil quinientos treinta y cinco pesos 00/100 M. N.). La Sala Superior consideró que debía emitirse una nueva resolución sólo respecto a justificar el monto de las multas, pero confirmando la acreditación de la irregularidad, por lo que confirmó el resolutivo SEGUNDO de la resolución recaída al procedimiento especial sancionador SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011, en lo tocante a la responsabilidad de Movimiento Ciudadano y el Partido del Trabajo, debiendo precisar el Instituto las condiciones bajo las cuales se configuró el elemento temporal de los actos anticipados de precampaña y/o campaña denunciados, esto es, a partir del siete de octubre y hasta el dos de noviembre, ambos de dos mil once; cuántos y cuáles impactos corresponden a cada uno de tales sujetos y su relación con las sanciones que se les impongan; y, debiendo tomar en consideración además que, en el caso del Partido del Trabajo, se le deberá considerar como reincidente para la reindividualización de su sanción.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-69/2009, SUP-RAP-106/2009 y SUP-RAP-206/2009 y acumulados, determinó que de la interpretación sistemática de los artículos 41 y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.¹³ Lo que en la especie se acreditó en el mensaje denunciado aunado a que la propaganda del primer informe legislativo del denunciado tuvo fines de proselitismo electoral para favorecerlo en tal contexto, lo cual se deduce fueron consideraciones de fundamentación y motivación para la remisión del caso en análisis por parte del Instituto Federal Electoral, determinación que fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según lo mencionado en el considerando primero y segundo de esta resolución.

En esa tesitura, como se ha determinado en el considerando segundo de esta resolución, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al confirmar

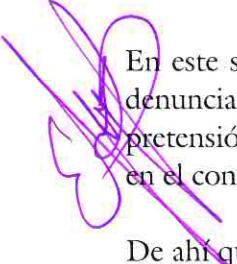
¹³ Este razonamiento conforma la Jurisprudencia 38/2013, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: "Servidores públicos. Su participación en actos relacionados con las funciones que tienen encomendadas, no vulnera los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral."



la remisión de la denuncia a este Instituto Electoral, refirió sobre la cuestión de mérito lo siguiente:

- Según el dicho del denunciante, la pretensión del denunciado tiende a posicionarse ante el electorado a fin de obtener la candidatura a la presidencia municipal de Querétaro por parte del Partido Acción Nacional, lo cual podría constituir actos de precampaña o campaña.
- Que esos hechos se corroboraban con las declaraciones del denunciado en un noticiero de una estación de radio local.
- Que la propaganda denunciada incorporaba el logo del Partido Acción Nacional, lo que podría implicar un beneficio y ventaja a dicho instituto, violando así los principios de legalidad, igualdad e imparcialidad.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro precisó e identificó las conductas denunciadas en contra de Marcos Aguilar Vega, las cuales son la difusión de un mensaje en un noticiero de radio local que implicó su pretensión a ocupar la candidatura a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, postulado por el Partido Acción Nacional, y la intención de obtener el voto de los “panistas” en el particular, aunado a que la propaganda de su primer informe legislativo tenía fines de proselitismo electoral para favorecerlo en tal contexto, y que constituye violaciones a los artículos 6 y 112 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.


 En este sentido, si bien Marcos Aguilar Vega es Diputado Federal, en estos hechos de denuncia, como se ha reiterado, se evidencia que es un *ciudadano* el cual tiene la pretensión de ocupar un cargo de elección popular, ello de conformidad con lo razonado en el considerando segundo y en el presente considerando.

De ahí que, las manifestaciones que por cualquier medio tengan por objeto promocionar a un aspirante a un cargo de elección popular o a su partido político, en el caso al ciudadano Marcos Aguilar Vega, Diputado Federal, al cargo de Presidente Municipal de Querétaro, a través del mensaje denunciado, no puede utilizarse con fines de proselitismo electoral para generar un posicionamiento en una elección determinada, fuera de los plazos constitucional y legalmente establecidos, porque lo anterior constituye una violación a la normativa en materia electoral, en la especie el artículo 112 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, susceptible de ser sancionada.

En ese tenor, la verificación de las presuntas violaciones a la Ley Electoral del Estado de Querétaro debe examinarse desde tres perspectivas que corresponden a las conductas denunciadas: a) Mensaje en un noticiero de radio local con fines de proselitismo electoral, b) Propaganda del primer informe legislativo con fines de proselitismo electoral, y c) Temporalidad y ubicación de la propaganda del primer informe legislativo.

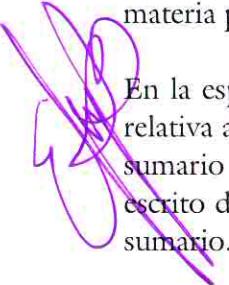
a) Difusión de mensajes por cualquier medio con fines de proselitismo electoral.



El primer apartado del artículo 112 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro de conformidad con los principios *non reformatio in peius, tempus regit actum* e irretroactividad, según lo establecido en el considerando primero de esta resolución, determina que los ciudadanos incumplen dicha ley al difundir mensajes por cualquier medio con fines de proselitismo electoral.

De este modo, la voz “difundir” en el *Diccionario de la Real Academia Española* se define, entre otros, como: “Propagar o divulgar conocimientos, noticias, actitudes, costumbres, modas, etc.”¹⁴ El mismo medio de consulta otorga, la noción “medio”, entre otros, el calificativo de “comunicación”, en esta vertiente el término “medio de comunicación” se define como el: “Órgano destinado a la información pública.”¹⁵ Consiguientemente, para el Consejo General los mensajes en noticieros de radio incumplen el artículo 112 de la ley electoral si tienen fines de proselitismo electoral.

Ciertamente, para el órgano superior de dirección tienen fines de proselitismo electoral, la celebración y difusión de mensajes y expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad, se realicen fuera de los plazos previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro para las precampañas y campañas electorales, así como durante los tres días previos a la jornada electoral, y que contengan llamados expresos al voto, criterio que es acorde con el derecho administrativo sancionador establecido mediante las reformas en materia política-electoral de la entidad.


En la especie, el denunciante Diego Foyo López ofreció la prueba documental privada relativa al mensaje denunciado con fines de proselitismo electoral que obra a foja 149 del sumario en *compact disc*, aunado a lo anterior el mensaje indicado fue transscrito en el escrito de denuncia y en el Acuerdo CG315/2013, según consta a fojas 20, 21 y 78 del sumario.

De manera tal que mediante proveído diez de febrero del año en curso, dicha prueba se desahogó dada su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 38 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, y con sustento en la Jurisprudencia 6/2005, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: “Pruebas técnicas. Pertencen al género documentos, aun cuando en algunas leyes tienen regulación específica”, y la Jurisprudencia 45/2002, de dicho órgano jurisdiccional, con el rubro: “Pruebas documentales. Sus alcances”. Ello al tener como fundamento los planteamientos del envío del caso en estudio, los cuales están contenidos en el acuerdo CG315/2013 y en la sentencia SUP-RAP-188/2013, y que han sido precisados en el considerando segundo de esta determinación.

¹⁴ Disponible en: <http://lema.rae.es/drae/?val=difundir>, consultado el trece de abril de dos mil catorce.

¹⁵ Disponible en: <http://lema.rae.es/drae/?val=medio>, consultado el trece de abril de dos mil catorce.



Desde esta perspectiva, el Consejo General valora la prueba privada de mérito conforme el artículo 47 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Por ello, el mensaje del denunciado que en términos de Diego Foyo López constituye un acto con fines de proselitismo electoral violatorio de la Ley Electoral del Estado de Querétaro es el siguiente (visible en el Acuerdo del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral y a foja 20 y 21 del sumario):

...

AE: Marcos Aguilar, diputado federal, te agradezco ¿te veremos de candidato en el 2015? Por cierto...

MAV: Por supuesto que sí, voy a participar en la contienda interna de mi partido, mi aspiración y mi sueño es ser presidente municipal de Querétaro, yo no encripto mi mensaje y estoy trabajando todos los días para lograr ese propósito, obviamente hay que pasar primero por la definición que tome cada militante de mi partido y si mi partido considera que yo soy una buena carta para representarlo cuando la convocatoria se publique yo me registraré y pediré en los tiempos electorales el voto a los panistas y posteriormente, si ellos me dan la confianza, representarlos en la contienda constitucional, esa es mi aspiración y es mi sueño como queretano.

AE: Gracias Marcos y quedamos al pendiente, te agradezco mucho tu tiempo y tus puntualizaciones.

...

Por esas razones, el denunciante manifestó: “De igual forma nos agravia a los principios de igualdad, legalidad e imparcialidad las declaraciones vertidas por el Diputado Marcos Aguilar Vega en diferentes medios de comunicación consistentes en los siguientes... Entrevista del 25 de septiembre de 2013 con el periodista Andrés Esteves (sic.)...”, visible a foja 11 del sumario.

En tal tesis, de la valoración de la prueba se desprende que ésta describe el modo, tiempo y lugar, relativos a la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar, por lo cual se advierte que la conducta en cuestión contiene elementos de los cuales pudiera desprendese alguna violación a la normatividad electoral. Robustece lo anterior la Tesis XXVII/2008, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: “Pruebas técnicas. Por su naturaleza requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar”, así como la Jurisprudencia 6/2005, de dicho órgano jurisdiccional, con el rubro: “Pruebas técnicas. Pertenece al género documentos, aun cuando en algunas leyes tienen regulación específica”.¹⁶

Igualmente, es un hecho notorio que “Andrés Estévez” conduce un noticiero de radio en la Entidad, y que el mensaje denunciado, atendiendo las reglas de la lógica, la sana crítica

¹⁶ Cfr. Jurisprudencia 6/2005, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, México, TEPJF, 2013, Jurisprudencia, vol. 1, pp. 594-596.



y la experiencia conforme el artículo 47 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se deduce fue sustento de las consideraciones de fundamentación y motivación para la remisión del caso en examen por el Instituto Federal Electoral, y la confirmación sobre el particular por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según lo mencionado en el considerando primero y segundo de esta resolución; en ese tenor, la razón que impone que la sanción que corresponda no sea severa, se fundamenta y motiva al determinar que el mensaje denunciado se difundió en el medio de comunicación referido en este apartado, cuyo contenido tuvo fines proselitismo electoral, según lo razonado en este considerando, por lo que incumplió el artículo 112 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro en el contexto de la incidencia que tienen dichos medios de comunicación en la formación de la opinión pública.¹⁷ Sirve de fundamento a este razonamiento la Jurisprudencia 38/2013, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: “Servidores públicos. Su participación en actos relacionados con las funciones que tienen encomendadas, no vulnera los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.” Asimismo, en el expediente en estudio no existe algún medio de convicción que acredite que el mensaje denunciado no se haya difundido, en contraste, al concatenar los elementos que obran en el mismo, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos del artículo 47 fracción II de la ley adjetiva electoral local, dicho mensaje denunciado no fue controvertido, lo anterior conforme lo previsto en los artículo 36 párrafo segundo de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, en relación con el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; en consecuencia, el denunciado Marcos Aguilar Vega reconoció la existencia y difusión del referido mensaje, tal y como se expone enseguida.

Consiguientemente, para acreditar de manera fehaciente la conducta denunciada, consistente en difundir mensajes por cualquier medio con fines de proselitismo electoral, es violatorio del primer apartado del artículo 112 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro de conformidad con los principios *non reformatio in peius, tempus regit actum e*

¹⁷ Precisamente, la doctrina refiere que los medios de comunicación se constituyen en fuente fundamental de la opinión pública: “Si en un primer momento la configuración de la opinión pública dependía de la interacción de los ciudadanos de una sociedad que aún no era de masas, sino de *públicos*, la era de las masas comporta, necesariamente, el predominio de los medios de comunicación como fuente fundamental de la opinión pública (énfasis original).” López García, Guillermo, *Comunicación electoral y formación de la opinión pública*, las elecciones generales de 2000 en la prensa española, Tesis doctoral, Valencia, Universitat de València, Departamento de Teoría de los Lenguajes, noviembre de 2001, p. 52. Disponible en: <http://www.uv.es/guilopez/documentos/tesiscompleta.pdf>, consultado el nueve de julio de dos mil catorce. En este sentido el autor consultado señala con relación a los mensajes en materia política-electoral: “Ante la masificación de la sociedad, se hace virtualmente imposible establecer mecanismos de comunicación entre los políticos y los votantes sin una entidad que actúe como mediadora. Los medios de comunicación de masas son los encargados de transmitir e interpretar los mensajes políticos y, al mismo tiempo, reflejar las inquietudes de la sociedad. Los medios constituirían un modelo de opinión pública menos concreto que el que se define mediante el voto, pero aparentemente más directo.” *Ibidem*, p. 51.



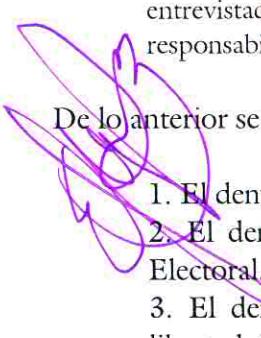
irretroactividad, según lo establecido en el considerando primero de esta resolución; el Consejo General debe concatenarla con los demás elementos que obren en el expediente, de conformidad con el artículo 47 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Justamente, al responder el emplazamiento Marcos Aguilar Vega confirmó lo siguiente (visible a foja 474):

...

En ese mismo tenor y respecto lo que señala: *"De igual forma nos agravia a los principios de igualdad, legalidad e imparcialidad las declaraciones vertidas por el Diputado Marcos Aguilar Vega en diferentes medios de comunicación consistentes en los siguientes:"* cabe mencionar que las manifestaciones vertidas en ningún momento violan lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, como señala el denunciante en su escrito por el que atiende la prevención realizada por la Secretaría Ejecutiva; cabe mencionar que tales declaraciones fueron en el marco de una entrevista telefónica en mi calidad de diputado federal, con motivo de mis funciones y en el marco de mi primer informe de actividades, además de responder a pregunta expresa sobre los cuestionamientos que me formularan. Donde en ningún momento de la misma se advierte que el suscrito solicite el voto, puesto que no nos encontramos en un proceso electoral. Reiterando a esta autoridad que las conclusiones a las que llega el denunciante, son meras apreciaciones subjetivas, donde pues de la simple lectura en ningún momento solicito el voto o apoyo de la militancia de mi partido y mucho menos de la ciudadanía general.

Todas mis respuestas las realice dentro del marco de la ley, a pregunta expresa del entrevistador en ejercicio del derecho a la libertad de expresión y con toda responsabilidad.

 De lo anterior se deduce que:

1. El denunciado manifiesta que sí pronunció y difundió el mensaje.
2. El denunciado manifiesta que su mensaje no viola el artículo 6 de la Ley Electoral.
3. El denunciado manifiesta que el mensaje lo pronunció en ejercicio de su libertad de expresión.
4. El denunciado manifiesta que el mensaje fue con motivo de sus funciones y en el marco de su primer informe de actividades.

Desde esta perspectiva, mediante la manifestación identificada con el número 1, se acredita la existencia y difusión del mensaje, por lo que se genera la convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados, en virtud de que las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio guardan entre sí relación, por lo tanto el mensaje mencionado en un noticiero de radio local, hace prueba plena para determinar el incumplimiento del citado artículo 112 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, lo anterior de conformidad con el artículo 47 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, en relación con el artículo 5 y 112 de la Ley Electoral indicada. Sirve de apoyo la Jurisprudencia 4/2014, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro:



“Pruebas técnicas. Son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.” Entonces, el órgano superior de dirección determina que es inconcuso que Marcos Aguilar Vega violó el primer apartado del artículo 112 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro de conformidad con los principios *non reformatio in peius, tempus regit actum* e irretroactividad, según lo establecido en el considerando primero de esta resolución. De suerte que, el órgano superior de dirección debe aplicar la sanción menos severa con base en lo fundado y motivado.

Más aún, con relación a la manifestación marcada con el número 2, el Consejo General confirma que el mensaje no es violatorio del artículo 6 de la Ley Electoral de la entidad, no obstante el denunciado al expresar: “...voy a participar en la contienda interna de mi partido, mi aspiración y mi sueño es ser presidente municipal de Querétaro, yo no encripto mi mensaje y estoy trabajando todos los días para lograr ese propósito, obviamente hay que pasar primero por la definición que tome cada militante de mi partido y si mi partido considera que yo soy una buena carta para representarlo cuando la convocatoria se publique yo me registraré y pediré en los tiempos electorales el voto a los panistas y posteriormente, si ellos me dan la confianza, representarlos en la contienda constitucional, esa es mi aspiración y es mi sueño como queretano.” Entonces, el órgano superior de dirección determina que es inconcuso que Marcos Aguilar Vega difundió este mensaje en un noticiero de radio local, que implicó su pretensión a ocupar la candidatura a la Presidencia Municipal de Querétaro por parte del Partido Acción Nacional y la intención de obtener el voto de los “panistas” en el particular, por lo tanto violó el primer apartado del artículo 112 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, el cual determina que los ciudadanos incumplen dicho artículo al difundir mensajes por cualquier medio con fines de proselitismo electoral. Robustece lo anterior la Jurisprudencia 38/2013, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: “Servidores públicos. Su participación en actos relacionados con las funciones que tienen encomendadas, no vulnera los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.” Como también el criterio (3), dictado en el Toca Electoral 1/2008, relativo al asunto contencioso *Armando Alejandro Rivera Castillejos vs. Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro*, de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro. Por lo anterior, el Consejo General debe aplicar la sanción correspondiente.

Ahora bien, con relación a la manifestación marcada con el número 3, se afirma que el ciudadano Marcos Aguilar Vega cuenta con el derecho de libertad de expresión, suponer lo contrario sería violatorio de sus derechos humanos; sin embargo, si los mensajes que al respecto emite tienen fines de proselitismo electoral, se encuentran en uno de los supuestos de restricción de los derechos fundamentales, que al efecto prevé el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 6, 41 y 134 de la propia Carta Magna; por ello, el legislador determinó que para ejercer los derechos políticos se deben observar determinadas restricciones basadas en criterios comunes previstos por el artículo 134 constitucional del orden fundamental, tales como el previsto por el artículo 112 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, el cual dispone la prohibición de la celebración y difusión, por cualquier medio, de actos



políticos, propaganda o cualquier otra actividad con fines de proselitismo electoral, fuera de los plazos previstos para las precampañas y las campañas electorales en la citada Ley Electoral. En consecuencia, se determina que los derechos políticos de los ciudadanos y de los militantes del Partido Acción Nacional, deben ser tutelados en contraste con el derecho de libertad de expresión que Marcos Aguilar Vega ejerció a través del mensaje denunciado, por ello se acredita la imputación que hace el denunciante, y consiguientemente, con base en los principios *iura novit curia y da mihi factum, dabo tibi ius*, se considera que con el indicado mensaje el denunciado violó el primer apartado del artículo 112 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Robustece lo anterior, el criterio jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el asunto contencioso *Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, serie C, núm. 184, párrafos 154 y 155.

En ese orden de ideas, una de las restricciones concretas a la libertad de expresión, necesaria y justificada se estableció en el artículo 41 constitucional, párrafo segundo, base III, apartado A, párrafo segundo, que establece ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida *a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos*, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular; en consecuencia, el propio numeral restringe el ejercicio de la libertad de expresión a no afectar derechos de terceros, en este caso, a una contienda equitativa.



Así las cosas, cuando el ejercicio de los derechos fundamentales, incluidos el derecho de libertad de expresión se hace en materia electoral, ese derecho básico se debe interpretar de conformidad con un criterio sistemático atento a la previsión del artículo 3 párrafo primero de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a lo previsto en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que como se ha argumentado no es un derecho absoluto.

En ese sentido, impedir que algún ciudadano con interés se pronuncie buscando el apoyo de la ciudadanía anticipándose a los demás contendientes no resulta desproporcionado o innecesario, en virtud de que permite la subsistencia de otro principio constitucional que en la especie resulta de mayor trascendencia: la equidad en la contienda.

En consecuencia, el Consejo General arriba a la conclusión de que el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión previsto constitucionalmente ha de estar razonablemente armonizado con las restricciones constitucionales y legales, razonablemente impuestas, dado que en forma alguna se le puede considerar un derecho absoluto.

Respecto de los límites que puede tener el derecho fundamental de libertad de expresión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación también se ha pronunciado al respecto en tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:



LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES. El primer párrafo del artículo 7o. de la Constitución Federal establece que “Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta”; esto es, la prohibición de la censura previa implica que el Estado no puede someter las actividades expresivas o comunicativas de los particulares a la necesidad de solicitar previamente un permiso a la autoridad que, por razones de contenido, tenga el poder de impedir su desarrollo. Sin embargo, la prohibición de la censura no significa que la libertad de expresión no tenga límites, o que el legislador no esté legitimado para emitir normas sobre el modo de su ejercicio. Lo anterior significa que estos límites no pueden hacerse valer mediante un mecanismo por el cual una autoridad excluya sin más la entrada de un determinado mensaje al debate público por estar en desacuerdo con su contenido, sino a través de la atribución de responsabilidades -civiles, penales, administrativas- posteriores a la difusión del mensaje; además, el indicado artículo 7o. constitucional evidencia con claridad la intención de contener dentro de parámetros estrictos las limitaciones a la libertad de expresión al establecer que ésta "... no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito.". Por su parte, el artículo 6o. constitucional destaca la imposibilidad de someter la manifestación de las ideas a inquisiciones de los poderes públicos al señalar que "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa", a excepción de aquellos casos en que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público. Se trata, por tanto, de límites tasados y directamente especificados en la Constitución Federal.¹⁸

Por lo anterior, el Consejo General debe aplicar la sanción menos severa en el incumpliendo del artículo 112 de la Ley Electoral conforme a lo razonado en este considerando.

Finalmente, con relación al inciso 4, relativo a que el denunciado manifiesta que el mensaje fue con motivo de sus funciones y en el marco de su primer informe de actividades, encauza a fundamentar la precisión e identificación de las conductas denunciadas y los artículos violados que se han determinado en el considerando segundo de la presente resolución.

En conclusión, con base en la prueba plena del mensaje denunciado, y que en el caso en estudio es valorado atendiendo las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Consejo General determina que el ciudadano Marcos Aguilar Vega, Diputado Federal de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión violó el primer apartado del artículo 112 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, según lo indicado en el considerando primero de esta resolución.

¹⁸ Jurisprudencia, P.J. 26/2007, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXV, mayo de 2007, p. 1523, núm. de registro 172476.



b) Difusión de propaganda relativa al informe anual de labores con fines de proselitismo electoral

El último apartado del párrafo tercero del artículo 6 y primer apartado del artículo 112 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro de conformidad con los principios *non reformatio in peius, tempus regit actum* e irretroactividad, según lo establecido en el considerando primero de esta resolución, determinan que los ciudadanos incumplen tales disposiciones al difundir propaganda relativa a su informe anual de labores con fines de proselitismo electoral.

De este modo, la voz “difundir” en el *Diccionario de la Real Academia Española* se define, entre otros, como: “Propagar o divulgar conocimientos, noticias, actitudes, costumbres, modas, etc.”¹⁹

Ciertamente, para el órgano superior de dirección tendrá fines de proselitismo electoral la propaganda que difunda el informe anual de labores, una vez que sea concatenada con otros elementos que obren en el expediente.

En ese tenor, con base en el mensaje denunciado que ha sido analizado en el inciso inmediato anterior de este considerando, el ciudadano Marcos Aguilar Vega expuso sobre el particular lo siguiente: “Por supuesto que sí, voy a participar en la contienda interna de mi partido, mi aspiración y mi sueño es ser presidente municipal de Querétaro, yo no encripto mi mensaje y estoy trabajando todos los días para lograr ese propósito... esa es mi aspiración y es mi sueño como queretano.”

En tal tesisura, el denunciado afirma “yo no encripto mi mensaje”, en esa virtud, la noción “encriptar” es un anglicismo que significa transformar datos en un código secreto que puede ser descifrado únicamente por la parte interesada.²⁰

Consiguentemente, el denunciado asevera que no encripta su mensaje de ser Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, por lo que trabaja todos los días para lograr ese propósito, entonces en este contexto la propaganda relativa a su informe anual de labores tuvo fines de proselitismo electoral.

Lo anterior se corrobora con la prueba documental pública que obra a fojas 481 a 508 del sumario, misma que reconoce la existencia y retiro de la propaganda electoral relativa a su primer informe anual de labores, la cual aportó Marcos Aguilar Vega, mediante el instrumento número 31,491, tomo número 509, instrumentada por el Lic. Enrique Javier Olvera Villaseñor, Notario Titular de la Notaría Pública, número 21, Santiago de Querétaro, Querétaro; prueba que acredita el incumplimiento del párrafo tercero del artículo 6 y primer apartado del artículo 112 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en virtud de que además dicho reconocimiento de la existencia de la

¹⁹ Disponible en: <http://lema.rae.es/drae/?val=difundir>, consultado el trece de abril de dos mil catorce.

²⁰ Cfr. <http://www.frontlinedefenders.org/book/export/html/4584>, consultado el doce de agosto de dos mil catorce.



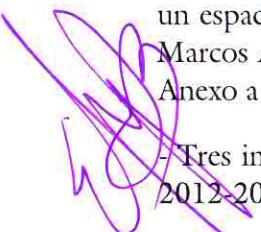
propaganda de referencia, lo establece en su escrito de respuesta al emplazamiento (visible a foja 472 del sumario), a saber: "Por otra parte las pruebas aportadas... sólo sirven para acreditar la existencia de la propaganda..."

En ese tenor, la propaganda relativa a su informe anual de labores con fines de proselitismo electoral, en la que se evidencia la inclusión del emblema del Partido Acción Nacional, fue aportada como pruebas documentales públicas por el denunciante, las cuales se describen enseguida:

1. Escritura pública número 27,338, veintidós de septiembre de dos mil trece, instrumentada por el Lic. Juan Pablo Olivares Arana, Notario Titular de la Notaría número 11 en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, en la que se da fe sobre dos espacios publicitarios, relacionados con el primer informe legislativo 2012-2015 del C. Marcos Aguilar Vega, Diputado Federal, ubicados en la Avenida Epigmenio González, Querétaro. Anexo a dicho documento se encuentra lo siguiente:

- Cuatro impresiones de los espacios publicitarios relacionados con el informe legislativo 2012-2015 del C. Marcos Aguilar Vega, Diputado Federal.

2. Escritura pública número 27,363, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil trece, instrumentada por el Lic. Juan Pablo Olivares Arana, Notario Titular de la Notaría número 11 en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, en la que se da fe sobre un espacio publicitario, relacionado con el primer informe legislativo 2012-2015 del C. Marcos Aguilar Vega, Diputado Federal, ubicado en la carretera 57 de la ciudad en cita. Anexo a dicho documento se encuentra lo siguiente:


- Tres impresiones del espacio publicitario relacionado con el primer informe legislativo 2012-2015 del C. Marcos Aguilar Vega, Diputado Federal.

3. Escritura pública número 27,649, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil trece, instrumentada por el Lic. Miguel Ángel González Campos, Notario adscrito a la Notaría número 15 en Santiago de Querétaro, Querétaro, en la que se da fe sobre veintitrés anuncios publicitarios, relacionados con el primer informe legislativo del C. Marcos Aguilar Vega, Diputado Federal, ubicados en la ciudad de Santiago de Querétaro y zona conurbada. Anexo a dicho documento se encuentra lo siguiente:

- Veintitrés placas fotográficas relacionadas con el primer informe legislativo 2012-2015 del C. Marcos Aguilar Vega, Diputado Federal.

4. Escritura pública número 27,664, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil trece, instrumentada por el Lic. Miguel Ángel González Campos, Notario adscrito a la Notaría número 15 en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, en la que se da fe sobre el contenido de la página de Internet <http://www.diputadomarcosaguilar.com/primer-informe/>, relacionada con el informe legislativo del C. Marcos Aguilar Vega, Diputado Federal. Anexo a dicho documento se encuentra lo siguiente:

- Impresiones del contenido de dicha página de internet, así como de la codificación del recurso.



5. Escritura pública número 25,232, de fecha cuatro de octubre de dos mil trece, instrumentada por la Lic. Florencia Aurora Lois Rodríguez, Notaria adscrita a la Notaría número 9 en Santiago de Querétaro, Querétaro, en la que se da fe sobre dos estructuras de publicidad fija tipo espectacular, relacionadas con el primer informe legislativo del C. Marcos Aguilar Vega, Diputado Federal, ubicados en los kilómetros 205 de la carretera Querétaro- México y 209 de la carretera México- Celaya. Anexo a dicho documento se encuentra lo siguiente:

- Dos placas fotográficas relacionadas con el primer informe legislativo 2012-2015 del C. Marcos Aguilar Vega, Diputado Federal.

6. Escritura pública número 25,237, de fecha ocho de octubre de dos mil trece, instrumentada por la Lic. Florencia Aurora Lois Rodríguez, Notaria adscrita a la Notaría número 9 en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, en la que se da fe sobre el contenido de la página de Internet www.facebook.com/DiputadoMarcosAguilarVega, encontrándose con una factura expedida a nombre del C. Marcos Aguilar Vega, Diputado Federal relacionada con diversos servicios.

De manera tal que mediante proveído diez de febrero del año en curso, las pruebas documentales públicas aportadas por las partes se desahogaron dada su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 38 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, y con sustento en la Jurisprudencia 45/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: “Pruebas documentales. Sus alcances”.

~~Entonces, es inconcuso que la difusión de la propaganda del primer informe legislativo del denunciado tenía fines de proselitismo electoral para favorecerlo en su pretensión de ocupar la candidatura a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, postulado por el Partido Acción Nacional, por lo tanto violó el último apartado del párrafo tercero del artículo 6 y primer apartado del artículo 112 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, según lo establecido en el considerando primero de esta resolución, los cuales determinan que los ciudadanos incumplen la norma comicial local al difundir propaganda relativa a su informe anual de labores con fines de proselitismo electoral. Robustece lo anterior la Jurisprudencia 38/2013, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: “Servidores públicos. Su participación en actos relacionados con las funciones que tienen encomendadas, no vulnera los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.” Como también el criterio (3), dictado en el Toca Electoral 1/2008, relativo al asunto contencioso *Armando Alejandro Rivera Castillejos vs. Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro*, de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado. Por lo anterior, el Consejo General debe aplicar la sanción correspondiente.~~

Cabe recordar que el numeral 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo séptimo prescribe una orientación general para que todos los



servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando, en todo momento, la equidad en la contienda electoral.

A efecto de garantizar de manera efectiva e indubitable el cumplimiento irrestricto al principio en comento, el Poder Reformador de la Constitución plasmó en el trasunto párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, el bien jurídico tutelado por la propia norma constitucional, a saber, que no se altere “la equidad de la competencia entre los partidos políticos.”

De lo anterior, se colige que el artículo 134 constitucional, no sólo salvaguarda el correcto destino de los recursos públicos, sino también la equidad en la contienda electoral. Por tanto, cualquier acto de promoción personalizada de un servidor público, en el marco de difusión de su informe de labores, cuando su finalidad es influir en el ánimo electoral, como lo reconoce el propio denunciado al presentar su informe, al señalar que (foja 474 del sumario: “...tales declaraciones fueron en el marco de una entrevista telefónica en mi calidad de diputado federal, con motivo de mis funciones y en el marco de mi primer informe de actividades...”), constituye una violación al principio de equidad en la contienda contemplado en el citado numeral constitucional.

~~En conclusión, con base en las pruebas documentales públicas que integran el expediente IEQ/POS/035/2013-P, y que en el caso en estudio son valoradas atendiendo las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral; el Consejo General determina que el ciudadano Marcos Aguilar Vega, Diputado Federal de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, difundió con fines de proselitismo electoral la propaganda de su primer informe legislativo, por lo tanto violó el último apartado del párrafo tercero del artículo 6 y primer apartado del artículo 112 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, de conformidad con los principios *non reformatio in peius, tempus regit actum* e irretroactividad, según lo establecido en el considerando primero de esta resolución.~~

c) Difusión de propaganda relativa al informe anual de labores, que no se limite a una vez al año en la Entidad y además exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe

El primer apartado del párrafo tercero del artículo 6 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro determina para el caso en estudio, que los ciudadanos incumplen dicho artículo al difundir propaganda relativa a su informe anual de labores siempre que no se limite a una vez al año en la Entidad y además exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.



Ciertamente, de un análisis minucioso al expediente en que se actúa se observa que las partes no controvirtieron el hecho de que el día veintiocho de septiembre de dos mil trece, el ciudadano Marcos Aguilar Vega rindió su primer informe de labores.

Sobre esta base, el denunciante no aportó la prueba mediante la cual se acredite que se haya rendido el informe de actividades en más de una ocasión, lo anterior en términos del primer apartado del párrafo tercero del artículo 6 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Además, el denunciante establece que propaganda relativa al primer informe legislativo debió "... ser difundida bajo el límite de la cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público. Afirmación que tiene sustento al apreciarse que la propaganda expuesta... la realiza fuera de la circunscripción del Distrito Electoral 3 de Querétaro, ya que los espectaculares alusivos a su informe anual de actividades fueron colocados en un Distrito Electoral fuera del ámbito geográfico de su responsabilidad como servidor público." Sin embargo, de conformidad con las pruebas documentales públicas que aporta Diego Foyo López, se determina que es inconscuso que la propaganda relativa al citado informe legislativo fue colocada en el territorio que pertenece a la Entidad, de ahí que no existe violación al primer apartado del párrafo tercero del artículo 6 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, de conformidad con los principios *non reformatio in peius, tempus regit actum* e irretroactividad, según lo establecido en el considerando primero de esta resolución.

Finalmente, para verificar la temporalidad permitida para la difusión de propaganda de mérito, enseguida se establece el calendario que contiene el plazo concedido para que la propaganda por la que se difunde el informe de actividades, no sea considerado en el caso en estudio, violatorio del primer apartado del párrafo tercero del artículo 6 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, ello porque tal artículo dispone que no se viola este precepto, siempre que la propaganda de mérito no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe, los cuales deben entenderse como hábiles, de acuerdo con el artículo 22 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral en relación con el artículo 5 de la ley comicial local. Asimismo, en el calendario se establece los días en que el denunciante acredita la existencia de la publicidad mediante las pruebas que obran en el expediente al rubro indicado.²¹

²¹ Los días señalados en color verde en el calendario corresponden a la temporalidad permitida por la ley para la difusión de la propaganda. El día señalado en color amarillo en el calendario corresponde a la fecha en que se rindió el informe de labores. Al respecto la prueba documental privada en la que el denunciado requiere cierta información a la empresa "Serba 21", S.A. de C.V., fundamento de la reposición del procedimiento en el Toca Electoral 06/2014 JG, hubiera generado convicción de que la publicidad no excedió los términos previstos en ley, lo cual en este apartado se acreditó con las documentales públicas que aportó el denunciado. Sin embargo, la prueba indicada no la aportó el denunciado, tal y como se razonó en el considerando quinto de esta resolución.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERETARO
CONSEJO GENERAL

IEQ/POS/035/2013-P.

SEPTIEMBRE 2013

L	M	M	J	V	S	D
2	3	4	5	6	7	1
9	10	11	12	13	14	8
16	17	18	19	20	21	15
23	24	25	26	27	28 Rinde Informe Diputado. Instrumento 27,664, fe de sólo de ese día de publicidad en internet	22 Instrumento 27,338, fe sólo por ese día 29
30						

OCTUBRE 2013

L	M	M	J	V	S	D
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
	Instrumento 25,237, fe sólo por ese día*			Instrumento 25,232, fe sólo por ese día		

*Fe de factura en Facebook. En este sentido, la publicidad en internet relacionada con el informe de labores de los servidores públicos no lo regula el artículo 6 de la ley comicial local, sino sólo la propaganda en el espacio territorial de la Entidad, con base en el principio *permittitur quod non prohibetur*.



Por estas razones, de conformidad con las pruebas ofrecidas por el denunciante y que obran en el expediente al rubro indicado, se concluye que la difusión de la propaganda denunciada no viola la temporalidad prevista por el primer apartado del párrafo tercero del artículo 6 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, de conformidad con los principios *non reformatio in peius, tempus regit actum* e irretroactividad, según lo establecido en el considerando primero de esta resolución.

Por lo que, habiendo concluido la sustanciación e integrado el expediente IEQ/POS/035/2013-P, corresponde ahora al órgano superior de dirección resolver, y en su caso, imponer la sanción correspondiente, en términos del artículo 248 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

NOVENO. Individualización de la sanción. Con base en lo razonado en la presente determinación, y de conformidad con el artículo 238 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se advierte que los hechos denunciados imputados al ciudadano Marcos Aguilar Vega, Diputado Federal de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, analizados conforme los resolutivos y considerandos de la presente resolución, se acreditaron, porque dichos actos fueron relativos a la difusión de un mensaje en un noticiero de radio local que implicó su pretensión a ocupar la candidatura a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, postulado por el Partido Acción Nacional, y la intención de obtener el voto de los “panistas” en el particular, aunado a que la propaganda de su primer informe legislativo tenía fines de proselitismo electoral para favorecerlo en tal contexto, y que constituye violaciones a los artículos 6 y 112 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, de conformidad con los principios *non reformatio in peius, tempus regit actum* e irretroactividad, según lo establecido en el considerando primero de esta resolución.

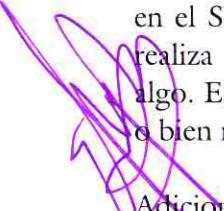
En el caso, se reitera que el elemento personal quedó acreditado en el sumario en virtud de que tanto el mensaje en el noticiero de radio local como la propaganda de su primer informe legislativo, se trató *vr. gr.*, de propaganda con intención de posicionar a un ciudadano al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro; el elemento temporal se tuvo por acreditado en virtud de que el período de precampañas del proceso electoral local 2015 no ha iniciado, mientras que el mensaje y la propaganda de difusión del informe del denunciado Marcos Aguilar Vega, Diputado Federal, se desarrollaron en el mes de octubre de 2013. A su vez, el elemento subjetivo se tuvo por satisfecho al advertir que el contenido de los hechos denunciados buscaban obtener el voto, porque se dirigió a militantes del Partido Acción Nacional y a la ciudadanía en general, motivando con ello al electorado a votar por ese instituto político. Similar argumentación siguió la Sala Superior del Tribunal Electoral en el expediente SUP-RAP-25/2012 y acumulados.



En consecuencia, el Consejo General, en observancia del artículo 248 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, fija la sanción que corresponde al denunciado conforme las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, que son las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado o las que se dicten con base en él.

El Diccionario de la Real Academia Española, define la voz gravedad, entre otras, como “Grandeza, importancia.”²² El mismo medio de consulta define la noción responsabilidad, entre otras, como: “Capacidad existente en todo sujeto activo de derecho para reconocer y aceptar las consecuencias de un hecho realizado libremente”.²³

En tal tesisura, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto, se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada autoridad jurisdiccional estableció que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un no hacer positivo; o negativo cuando se trata de una actividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En consecuencia, la gravedad de la responsabilidad, de acuerdo con las circunstancias expuestas, deriva de una acción voluntaria. Esto es así porque la infracción en la difusión de un mensaje en un noticiero de radio local que implicó la pretensión del denunciado a ocupar la candidatura a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, postulado por el Partido Acción Nacional, y la intención de obtener el voto de los “panistas” en el particular, aunado a que la propaganda de su primer informe legislativo tenía fines de proselitismo electoral para favorecerlo en tal contexto. Se trata de una falta ordinaria, en virtud de que, con dicho acto, se vulnera la normatividad electoral y, en particular los principios constitucionales de legalidad y equidad, poniendo

²² Disponible en: <http://lema.rae.es/drae/?val=responsabilidad>, consultado el catorce de abril de dos mil catorce.

²³ Disponible en: <http://lema.rae.es/drae/?val=falta>, consultado el veinte de marzo de dos mil catorce.



a un ciudadano en una situación de ventaja, en perjuicio de los demás aspirantes de su propio instituto político, de los demás partidos políticos y de los ciudadanos que podrán aspirar, incluso con la figura de candidatura independiente.

Lo anterior, tomando en consideración que de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que la celebración de las precampañas y campañas de los procesos electorales debe realizarse conforme a los lineamientos y plazos previstos para tal efecto, además de que las violaciones a dichas previsiones serán sancionables en los términos previstos en la Ley. De manera que es inconcuso que aquellos actos que se realicen fuera de los plazos previstos, como los que han quedado acreditados en el presente expediente, constituyen una violación a la normativa electoral. De ahí que, las manifestaciones que por cualquier medio tengan por objeto promocionar a un aspirante o partido político, a través de mensajes con fines electorales, no puedan utilizarse para generar un posicionamiento en una elección determinada, fuera de los plazos constitucional y legalmente establecidos, porque lo anterior constituye una violación a la normativa en materia electoral, en específicos a los principios de legalidad, certeza y equidad, susceptible de ser sancionada.

Consiguientemente, el indicado artículo 248 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, establece que el Consejo General debe analizar las circunstancias que rodean la contravención de las normas administrativas, para determinar la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado o las que se dicten con base en él; en consecuencia, dicho análisis integra el contenido de los resultandos y considerandos de la presente resolución; entonces, resulta evidente que en el caso en estudio existen circunstancias que configuran una infracción voluntaria del ciudadano Marcos Aguilar Vega, Diputado Federal de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la difusión de un mensaje en un noticiero de radio local que implicó su pretensión a ocupar la candidatura a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, postulado por el Partido Acción Nacional, y la intención de obtener el voto de los “panistas” en el particular, aunado a que la propaganda de su primer informe legislativo tenía fines de proselitismo electoral para favorecerlo en tal contexto.

b) Circunstancias en que se produjo la infracción:

- *Tiempo*. Esta circunstancia²⁴, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, entre otras se define como la “época durante la cual vive alguien o sucede algo”.²⁵ En el caso en estudio dicha época es el espacio o período de

²⁴ El Diccionario de la Real Academia Española define la noción *circunstancia*, entre otras, como: “Accidente de tiempo, lugar, modo, etc., que está unido a la sustancia de algún hecho o dicho”. Disponible en: <http://lema.rae.es/drae/?val=circunstancia>, consultado el diecinueve de marzo de dos mil catorce.

²⁵ Disponible en: <http://lema.rae.es/drae/?val=tiempo>, consultado el diecinueve de marzo de dos mil catorce.



tiempo durante el cual se realizó la infracción. En consecuencia, dicha infracción se presentó de acuerdo con lo analizado en el considerando octavo de la presente resolución.

- *Modo.* Esta circunstancia, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, entre otras se define como el “procedimiento o conjunto de procedimientos para realizar una acción [u omisión].”²⁶ En el caso en estudio la infracción deriva de una conducta de acción porque Marcos Aguilar Vega difundió con fines de proselitismo electoral la propaganda de su primer informe legislativo y un mensaje en un noticiero de radio local, que han sido identificados, precisados y analizados en el considerando segundo y octavo de la presente determinación, los cuales constituyen infracciones al último apartado del párrafo tercero del artículo 6 y primer apartado del artículo 112 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro de conformidad con los principios *non reformatio in peius, tempus regit actum* e irretroactividad, según lo establecido en el considerando primero de esta resolución.

- *Lugar.* Esta circunstancia, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, entre otras se define como “Sitio o paraje”.²⁷ En el caso en estudio tal circunstancia sitúa la falta en el Estado de Querétaro, y toda vez que de acuerdo al artículo 58 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, el Instituto Electoral ejerce sus funciones en todo el territorio de dicha Entidad Federativa, y al haberse realizado los hechos denunciados en el territorio de Querétaro, surte su competencia para revisar que: a) La difusión de mensajes por cualquier medio no sean con fines de proselitismo electoral, b) La difusión de propaganda relativa al informe anual de labores no sea con fines de proselitismo electoral; y, c) La difusión de propaganda relativa al informe anual de labores se limite a una vez al año en la Entidad y que no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe, lo anterior de acuerdo con lo previsto por el último apartado del párrafo tercero del artículo 6 y primer apartado del artículo 112 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro de conformidad con los principios *non reformatio in peius, tempus regit actum* e irretroactividad, según lo establecido en el considerando primero de esta resolución.

En este sentido, el artículo 248 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con el artículo segundo transitorio de la “Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro”, determina que una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, el Consejo General en la resolución respectiva, impondrá, en su caso, las sanciones correspondientes previstas en el capítulo denominado “De los sujetos, infracciones electorales y las sanciones”, del título tercero titulado “Del régimen sancionador electoral y disciplinario interno” de la

²⁶ Disponible en: <http://lema.rae.es/drae/?val=modo>, consultado el diecinueve de marzo de dos mil catorce.

²⁷ Disponible en: <http://lema.rae.es/drae/?val=lugar>, consultado el veinte de marzo de dos mil catorce.



ley de la materia; de modo que el artículo 236 fracción III de la Ley Electoral del Estado de Querétaro prevé que el ciudadano Marcos Aguilar Vega, Diputado Federal de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, es sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicha ley y en los reglamentos que expida el Consejo General, así como los acuerdos que emitan el órgano superior de dirección; asimismo, el artículo 238 fracción IV de la ley en comento establece que constituyen infracciones a dicho orden jurídico por parte del denunciado, el incumplir cualquiera de la disposiciones de la Ley Electoral de la Entidad; entonces, atendiendo al contenido del artículo 246 fracción II inciso a) de la norma comicial local, es inconcuso fijar al ciudadano Marcos Aguilar Vega, Diputado Federal de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, consistente en *amonestación pública*, porque como se ha expuesto, las infracciones, de acuerdo con los resultandos y considerandos de la presente resolución, derivan de una acción voluntaria al acreditarse los hechos denunciados.

Lo anterior, tomando en consideración, a manera de síntesis, el cuadro siguiente:

INFRACTOR	Marcos Aguilar Vega
FUNDAMENTO	Artículo 134 constitucional; así como 6 y 112 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, de conformidad con los principios <i>non reformatio in peius, tempus regit actum</i> e irretroactividad, según lo establecido en el considerando primero de esta resolución.
INFRACCIÓN	Incumplimiento de la Ley Electoral del Estado de Querétaro al difundir con fines de proselitismo electoral un mensaje en un noticiero de radio local que implicó pretensión del denunciado a ocupar la candidatura a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Estado de Querétaro, postulado por el Partido Acción Nacional, y la intención de obtener el voto de los “panistas” en el particular, aunado a que la propaganda de su primer informe legislativo tenía fines de proselitismo electoral para favorecerlo en tal contexto.
BIEN JURÍDICO TUTELADO	Equidad en la contienda
FALTAS ACREDITADAS	2
CIRCUNSTANCIAS MODO, TIEMPO Y LUGAR	La difusión de un mensaje en un noticiero de radio en el Estado, el veinticinco de



	septiembre de dos mil trece; y la difusión de la propaganda del informe de labores con la intención de influir en el electorado, ello durante los días veintidós de septiembre y hasta el cuatro de octubre, de acuerdo con los considerandos primero y octavo de esta determinación.
COMISIÓN CULPOSA O DOLOSA	Sí hubo intencionalidad de tomar ventaja al inicio de las precampañas del próximo proceso electoral (2015).
REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN	Una ocasión en la emisión del mensaje denunciado con base en el considerando octavo de la presente resolución; así como, en la difusión de propaganda de su primer informe legislativo.
CONDICIONES EXTERNAS	El mensaje en el noticiero de radio local de acuerdo con el considerando octavo de esta resolución; y la difusión de la propaganda del primer informe legislativo que se realizó de manera anticipada al inicio de las precampañas.
INDIVIDUALIZACIÓN	Calificación: Acción voluntaria, por vulnerar un principio constitucional y artículos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Sanción: Amonestación Pública. Reincidencia: No Impacto en las actividades: No se trata de una sanción excesiva que ponga en riesgo las actividades del ciudadano.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la normatividad electoral del Estado de Querétaro confiere al órgano superior de dirección discrecionalidad para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona o personas, realicen una infracción similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al ciudadano Marcos Aguilar Vega, Diputado Federal, por incumplir con la prohibición establecida en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y violar los artículos 6 y 112 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro de conformidad con los principios *non reformatio in peius, tempus regit actum* e irretroactividad, según lo establecido en el considerando primero de esta resolución, son la amonestación pública, la multa y la



pérdida del derecho a ser registrado como precandidato o candidato o, en su caso, si el si el registro ya estuviere concedido, el mismo puede quedar sin efectos, y precisamente, esta sanción puede aplicarse aún cuando hubieran resultado electos mediante algún procedimiento apegado a la normatividad aplicable. Lo anterior en los términos siguientes de la Ley Electoral del Estado de Querétaro aplicable al caso en análisis:

Artículo 246. ...

II. Respeto de los ciudadanos, aspirantes a candidatos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

a) Con amonestación pública.

b) Con multa de una hasta cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Querétaro.

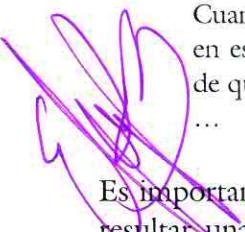
En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes de gasto de precampaña o campaña, si el monto del excedente fuera superior a cinco mil veces el salario mínimo vigente en el estado de Querétaro, la multa consistirá en una cantidad equivalente hasta por el doble del monto ejercido en exceso.

Para el caso de que se infrinjan las disposiciones relativas a las aportaciones o donativos, se aplicará la multa consistente en una cantidad equivalente hasta por el doble del monto entregado, recibido o ejercido en exceso.

c) Con la pérdida del derecho a ser registrado como precandidato o candidato o, en su caso, si el registro ya estuviere concedido, el mismo quedará sin efectos. Esta sanción podrá aplicarse aún cuando hubieran resultado electos mediante algún procedimiento apegado a la normatividad aplicable.

Cuando las infracciones cometidas sean imputables exclusivamente a los sujetos previstos en esta fracción, no procederá sanción alguna en contra del partido político o coalición de que se trate;

...


Es importante destacar que si bien la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos es necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.



Asimismo, como se asentó en líneas anteriores, para la imposición de la sanción se debe considerar que la infracción cometida por los ciudadanos o partidos denunciados, deben ser sancionados, atendiendo al grado de responsabilidad y a sus respectivas circunstancias y condiciones.

En tal virtud, se estima que con base en todos los elementos antes descritos, particularmente al difundir el denunciado un mensaje en un noticiero de radio local que implicó su pretensión a ocupar la candidatura a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, postulado por el Partido Acción Nacional, y la intención de obtener el voto de los “panistas” en el particular, aunado a que la propaganda de su primer informe legislativo tenía fines de proselitismo electoral para favorecerlo en tal contexto, en consecuencia lo conducente en el presente asunto es imponer al ciudadano Marcos Aguilar Vega, Diputado Federal, una sanción consistente en *amonestación pública*, la cual se considera cumple con la finalidad señalada para inhibir la realización de conductas como las desplegadas por el denunciado.

Precisamente, la amonestación pública constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna manera puede considerarse desmedida o desproporcionada, toda vez que el ciudadano cometió la irregularidad.

Por esas razones, se estima que la conducta del ciudadano Marcos Aguilar Vega causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Constituyente Permanente de la Constitución y el Legislador, respecto a la celebración de comicios públicos en un ambiente de legalidad y equidad, en donde teóricamente, todos los participantes deben adecuar su actuar a la normativa aplicable, produciéndose, en consecuencia, una intervención en condiciones igualitarias. De manera que al tomar consideración los hechos denunciados acreditados en el expediente, en los cuales busca una ventaja posicional ante el electorado, respecto de los otros aspirantes de su partido o de otros institutos políticos que tendrán participación en el Proceso Electoral venidero, es que se considera se actualizó la vulneración al artículo 134 constitucional, respecto a la equidad en la contienda; así como la violación a los artículos 6 y 112 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro de conformidad con los principios *non reformatio in peius, tempus regit actum* e irretroactividad, según lo establecido en el considerando primero y octavo de esta resolución.

Se debe mencionar que toda vez que las infracciones cometidas fueron imputables únicamente a Marcos Aguilar Vega, en consecuencia no procede sanción en contra del Partido Acción Nacional en el cual milita, lo anterior de acuerdo con lo previsto por el último párrafo de la fracción II de la Ley Electoral de la Entidad.



Con base en los considerandos anteriores y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo segundo transitorio y séptimo transitorio de la “Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Querétaro, en materia política-electoral”; artículo segundo transitorio de la “Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 8.1, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 3, 4, 5, 6, 55, 60, 65 fracciones XXVIII y XXXV, 112, 236 fracción III, 238 fracción IV, 246 fracción II, 248, 250 fracción II, 251 a 255 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 47, 59, 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; 87 fracción I, 88 y 89 del Reglamento Interior del Estado de Querétaro.

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Este Consejo General es competente para resolver los autos del procedimiento ordinario, identificado con la clave IEQ/POS/035/2013-P, promovido por Diego Foyo López, por su propio derecho, en contra del ciudadano Marcos Aguilar Vega, Diputado Federal de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; por tanto, glósese la presente determinación a los autos del expediente al rubro indicado.

SEGUNDO. El Consejo General, en los términos de los considerandos de esta resolución, sanciona al ciudadano Marcos Aguilar Vega, Diputado Federal de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con amonestación pública, toda vez que se le atribuye una infracción voluntaria de la normatividad electoral, por la difusión de un mensaje en un noticiero de radio local que implicó su pretensión a ocupar la candidatura a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Estado de Querétaro, postulado por el Partido Acción Nacional, y la intención de obtener el voto de los “panistas” en el particular, aunado a que la propaganda de su primer informe legislativo tenía fines de proselitismo electoral para favorecerlo en tal contexto.

TERCERO. Notifíquese por oficio a la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, remitiendo copia certificada de la presente determinación.

CUARTO. Se ordena notificar personalmente la presente resolución, al ciudadano Marcos Aguilar Vega, Diputado Federal de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, autorizando indistintamente, para que realicen dicha diligencia, al personal de la Coordinación Jurídica adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

IEQ/POS/035/2013-P.

QUINTO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Dada en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los dieciocho días del mes de agosto del año dos mil catorce. **DOY FE.**

La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
ALFREDO FLORES RÍOS		X
MAGDIEL HERNÁNDEZ TINAJERO	✓	
DEMETRIO JUARISTI MENDOZA		X
JESÚS URIBE CABRERA	✓	
JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA		X
YOLANDA ELIAS CALLES CANTÚ	✓	
MARÍA ESPERANZA VEGA MENDOZA	✓	

Yolanda Elias Calles Cantú
YOLANDA ELIAS CALLES CANTÚ
Presidenta



Maria Esperanza Vega Mendoza
MARÍA ESPERANZA VEGA MENDOZA
Secretaria Ejecutiva

INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA